



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00169-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT. 800.037.800-8**

**DEMANDADO: YOREINIS ESTELLA PEREA VALENCIA, C.C. 1.079.885.913 y RAFAEL DE LEON  
SANTANA, C.C. 5.048.681**

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, presentó memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Nueve (09) de  
Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial de fecha 29 de marzo de 2023, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante, Dra. LAILETH E. REDONDO GUTIÉRREZ, C.C. 1.140.846.764, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.

**RESUELVE**

1. Decretar la Terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN en el presente proceso EJECUTIVO en el que figura como demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT. 800.037.800-8** y como demandados **YOREINIS ESTELLA PEREA VALENCIA, C.C. 1.079.885.913** y **RAFAEL DE LEON SANTANA, C.C. 5.048.681**, con relación a la obligación No. 725016260062221.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Ordénese el desglose del pagaré, para que sea entregado a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose de la garantía hipotecaria, a favor del demandante.
5. Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.
6. Archívese el expediente.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00169-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: YOREINIS ESTELLA PEREA VALENCIA, C.C. 1.079.885.913 y RAFAEL DE LEON  
SANTANA, C.C. 5.048.681

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3aca53636ed1dcc23f20518c4f3c8dc8e86347da94bf3c2a97ea87ead8e81727

Documento generado en 09/06/2023 12:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2020-00196-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A Nit: 860034594 1

DEMANDADO: ORLANDO JESUS RODRIGUEZ C.C No.7413963.

ss

**INFORME SECRETARIAL – Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante por medio del Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA en calidad de apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudados por parte del demandado ORLANDO JESUS RODRIGUEZ.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letrareza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que, se

**RESUELVE**

1. Decretar la Terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A Nit: 860034594 ORLANDO JESUS RODRIGUEZ C.C No.7.413.963, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00196-00

PROCESO: EJECUTIVO

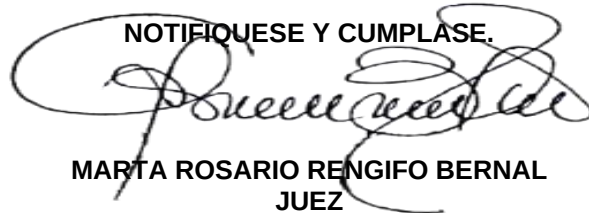
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A Nit: 860034594 1

DEMANDADO: ORLANDO JESUS RODRIGUEZ C.C No.7413963.

ss

4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb1813e1547ff5945e453254c325ab3c8a12bdbcb63f81c547aceaf071c2860b**

Documento generado en 09/06/2023 12:16:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.**

**RADICADO: 087584189-004-2020-00167-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602-5**

**DEMANDADOS: JORGE SANTANA ALTAHONA CC No.1.047.218.698**

**SAIR GUSTAVO JIMENEZ OSORIO C.C. 1.143.134.136**

**INFORME SECRETARIAL – Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso EJECUTIVO informándole que el Dr. JEAN CARLOS CAMARGO TORRES, en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR otorgó poder al Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, así mismo, se tiene solicitud de decretar medidas cautelares a los demandados.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA.**

**Soledad, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. JEAN CARLOS CAMARGO TORRES, en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR otorgó poder al Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ C.C. 1.045.749.500 y T.P. 349.689 del C.S.J.

No obstante, una vez revisado el expediente que nos ocupa, se evidencia que dentro del presente proceso se tiene como actual apoderado judicial al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO C.C. 1.129.536.463 y T.P. 198.816 del C.S.J., así mismo, no se evidencia que obre solicitud de revocatoria, renuncia, constancia de paz y salvo entre la parte demandante y su actual apoderado, por lo que, este despacho considera necesario, requerir a la parte demandante y/o al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, con el fin de que allegue renuncia, revocatoria, y la constancia de paz y salvo entre las partes, a fin de que se pueda proceder a revocar el poder del apoderado actual y reconocer personería al nuevo apoderado de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, este despacho mantendrá en secretaria el poder otorgado a el Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, y la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros en cuentas, bolsillo, colchón, transferencia, tarjeta virtual o cualquier otro producto, en las diferentes entidades financieras que posea o lleguen a poseer los demandados, dado que, el profesional del derecho no es el actual apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte, y en cuanto a las solicitudes realizadas por el Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, de levantamiento de medida de embargo que recae sobre el salario del demandado **SAIR GUSTAVO JIMENEZ OSORIO C.C. 1.143.134.136** en la entidad **SERVIMET S.A.S.**, y la notificación por conducta concluyente del mismo, este despacho ordenará el levantamiento de dicha medida, así mismo, se tendrá notificado por conducta concluyente a el demandado **SAIR GUSTAVO JIMENEZ OSORIO.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.**

**RADICADO: 087584189-004-2020-00167-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602-5**

**DEMANDADOS: JORGE SANTANA ALTAHONA CC No.1.047.218.698**

**SAIR GUSTAVO JIMENEZ OSORIO C.C. 1.143.134.136**

Por otra parte, y respecto a las solicitud de medidas cautelares de decretar el embargo y retención de los dineros, salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **JORGE SANTANA ALTAHONA C.C. 1.047.218.698** como empleado de las entidades **INTEGRAL ASEO DEL CARIBE y SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SAS "SESPEN", NIT: 800.148.290** que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No reconocer personería a Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante y/o al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, con el fin de que allegue la revocatoria de poder y/o renuncia de poder, con las constancias de paz y salvo entre las partes dentro del presente proceso.
3. Mantener en secretaria poder otorgado a el Dr. JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ y la solicitud de medida cautelar solicitada por el mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
4. Decrétese el Levantamiento del EMBARGO y RETENCION del treinta (30%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengue el demandado SAIR GUSTAVO JIMENEZ OSORIA cédula de ciudadanía No. 1.143.134.136, como empleado o cualquier otra calidad que tengan en la Empresa SERVIMET S.A.S.
5. Téngase por notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2020, al demandado señor SAIR GUSTAVO JIMENEZ OSORIA, desde el día 24 de febrero de 2022.
6. DECRETESE el embargo y retención previos del Treinta y cinco (35%) de los dineros, salario, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por JORGE SANTANA ALTAHONA C.C. 1.047.218.698, en calidad de empleado o cualquier otra calidad de la empresa INTEGRAL ASEO DEL CARIBE, Líbrese el oficio correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.**

**RADICADO: 087584189-004-2020-00167-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602-5**

**DEMANDADOS: JORGE SANTANA ALTAHONA CC No.1.047.218.698**

**SAIR GUSTAVO JIMENEZ OSORIO C.C. 1.143.134.136**

7. DECRETESE el embargo y retención previos del Treinta y cinco (35%) de los dineros, salario, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por JORGE SANTANA ALTAHONA C.C. 1.047.218.698, en calidad de empleado o cualquier otra calidad de la empresa SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS SAS "SESPEN", NIT: 800.148.290, Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**

Soledad, \_\_\_\_ 2023

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4de5be2419fac20b7a526c3ea17a4e20dcb6f40b3958b72b415264b5bf7b16**

Documento generado en 09/06/2023 12:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

REFERENCIA: 087584189-004-2021-000094-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602-5

DEMANDADOS: ANDIS ALFONSO BARRIOS AHUMADA, C.C. 1.082.975.324  
JEAN POOLL ZAPATA MARTINEZ C.C. 1.140.848.527

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Soledad, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte activa presentó solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el Representante Legal de la parte demandante solicitó se decrete medidas cautelares de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas, bolsillo, colchón, transferencia, tarjeta virtual, ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro producto, en las diferentes entidades financieras y en las diferentes administradoras de fondo Cesantías de la ciudad, que posean los demandados, así mismo, solicitó decretar el embargo y retención dineros, salario, prestaciones sociales, y demás emolumentos Legalmente embargables de uno de los demandados, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE**

1. Decretar el embargo y retención los dineros en cuentas, bolsillo, colchón, transferencia, tarjeta virtual, ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro producto, en las diferentes entidades financieras que posea o llegue a poseer los demandados **ANDIS ALFONSO BARRIOS AHUMADA C.C. 1.082.975.324 Y JEAN POOLL ZAPATA MARTINEZ C.C. 1.140.848.527**, en las siguientes entidades financieras: **DAVIPLATA, NEQUI S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, MOVII S.A., DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA** Límitese la medida a la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$9.630.000)**. Líbrese los oficios respectivos.
2. Decrétese el embargo y retención del Treinta (30%) de las cesantías que posea o llegue a poseer los demandados **ANDIS ALFONSO BARRIOS AHUMADA C.C. 1.082.975.324 Y JEAN POOLL ZAPATA MARTINEZ C.C. 1.140.848.527**, en las diferentes s administradoras de fondo de cesantías (AFC) de la ciudad; **COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCION, OLD MUTUAL, FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. Líbrese los oficios respectivos.
3. Decrétese el embargo y secuestro previos de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por **ANDIS ALFONSO BARRIOS AHUMADA C.C.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

REFERENCIA: 087584189-004-2021-000094-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602-5

DEMANDADOS: ANDIS ALFONSO BARRIOS AHUMADA, C.C. 1.082.975.324

JEAN POOLL ZAPATA MARTINEZ C.C. 1.140.848.527

1.082.975.324, en calidad de empleado de la empresa PISOS Y ENCHAPES  
S.A.S NIT: Nit: 900511135. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la  
secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M  
Soledad, \_\_\_\_ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af27defa79cbf7ab40353b49e38b85eb9b6234a788ead6ca47cfaf028b91cc18

Documento generado en 09/06/2023 12:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

REFERENCIA: 087584189-004-2021-000094-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602-5

DEMANDADOS: ANDIS ALFONSO BARRIOS AHUMADA, C.C. 1.082.975.324

JEAN POOLL ZAPATA MARTINEZ C.C. 1.140.848.527

Informe secretarial: Soledad, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el trámite de seguir adelante la ejecución.  
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

Soledad, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias de notificación de los demandados, para lo cual, se le dará el trámite al que haya lugar.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602-5**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra la demandada **ANDIS ALFONSO BARRIOS AHUMADA, C.C. 1.082.975.324** y **JEAN POOLL ZAPATA MARTINEZ C.C. 1.140.848.527**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 07 de julio de 2021.

En lo que concierne a la notificación del demandado **JEAN POOLL ZAPATA MARTINEZ**, se tiene que fue enviado a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en la Calle 20 No. 36 A -57 Salamanca, Soledad, con la anotación de *“Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada”*, tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por Servientrega así:

|                                                                                                                                                                                                   |                                                                              |                                                                                     |             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
|  <b>Constancia de Entrega de COMUNICADO</b>                                                                    |                                                                              |  |             |
| NIT: 860512330-3                                                                                                                                                                                  |                                                                              | 1664408                                                                             |             |
| Información Envío                                                                                                                                                                                 |                                                                              |                                                                                     |             |
| No. de Guía Envío                                                                                                                                                                                 | 9139764830                                                                   | Fecha de Envío                                                                      | 6 9 2021    |
| Remitente                                                                                                                                                                                         | Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO                                 |                                                                                     |             |
| Nombre                                                                                                                                                                                            | COOMULTIJULCAR ..... CALLE 54 # 45 - 51 LOCAL 204 - BOQUILLA                 |                                                                                     |             |
| Dirección                                                                                                                                                                                         | CALLE 54 # 45 - 51 LOCAL 204 - BOQUILLA Teléfono: 3016580413                 |                                                                                     |             |
| Destinatario                                                                                                                                                                                      | Ciudad: SOLEDAD Departamento: ATLANTICO                                      |                                                                                     |             |
| Nombre                                                                                                                                                                                            | JEAN POOLL ZAPATA MARTINEZ - CALLE 20 # 36 A - 57 BARRIO SALAMANCA - SOLEDAD |                                                                                     |             |
| Dirección                                                                                                                                                                                         | CALLE 20 # 36 A - 57 BARRIO SALAMANCA Teléfono: 3016580413                   |                                                                                     |             |
| Información de Entrega                                                                                                                                                                            |                                                                              |                                                                                     |             |
| Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada: SI                                                                                                   |                                                                              |                                                                                     |             |
| Nombre de quien Recibe                                                                                                                                                                            | JUAN ZAPATA                                                                  |                                                                                     |             |
| Tipo de Documento:                                                                                                                                                                                | CEDULA CIUDADANIA                                                            | No Documento:                                                                       | 1140848534  |
| Fecha de Entrega Envío                                                                                                                                                                            | Día 7 Mes 9 Año 2021                                                         | Hora de Entrega                                                                     | HH 11 MM 27 |
| Información del Documento movilizado                                                                                                                                                              |                                                                              |                                                                                     |             |
| Nombre Persona / Entidad                                                                                                                                                                          |                                                                              | No. Referencia Documento                                                            |             |
| JUZGADO DE CONOCIMIENTO JUZGADO CUARTO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD                                                                                                   |                                                                              | 2021 000094 00                                                                      |             |
| SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:                                                                                                                                               |                                                                              | COMUNICADO                                                                          |             |
| Anexos(1)                                                                                                                                                                                         |                                                                              |                                                                                     |             |
| Información de seguimiento interno                                                                                                                                                                |                                                                              |                                                                                     |             |
| Nombre Líder:                                                                                                                                                                                     | DIANA ACOSTA CERVANTES                                                       |                                                                                     |             |
| Nombre quien elabora la constancia                                                                                                                                                                | DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES                                                   |                                                                                     |             |
| Fecha y Hora Elaboración Constancia                                                                                                                                                               | Día Mes Año HH MM                                                            |                                                                                     |             |
| 2112805697                                                                                                                                                                                        |                                                                              |                                                                                     |             |
| Número de Guía Logística de Reversa                                                                                                                                                               |                                                                              |                                                                                     |             |
| 15 9 2021 11 2                                                                                                                                                                                    |                                                                              |                                                                                     |             |
| Mantenga Visible que la Imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página <a href="http://www.servientrega.com">www.servientrega.com</a> como constancia de entrega de este documento. |                                                                              |                                                                                     |             |

|                                                                                                                                                                                                   |                                                                              |                                                                                       |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|------------|
|  <b>Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL</b>                                                               |                                                                              |  |            |
| NIT: 860512330-3                                                                                                                                                                                  |                                                                              | 1673628                                                                               |            |
| Información Envío                                                                                                                                                                                 |                                                                              |                                                                                       |            |
| No. de Guía Envío                                                                                                                                                                                 | 9139765773                                                                   | Fecha de Envío                                                                        | 23 9 2021  |
| Remitente                                                                                                                                                                                         | Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO                                 |                                                                                       |            |
| Nombre                                                                                                                                                                                            | COOMULTIJULCAR ..... CALLE 54 # 45 - 51 LOCAL 204 - BOQUILLA                 |                                                                                       |            |
| Dirección                                                                                                                                                                                         | CALLE 54 # 45 - 51 LOCAL 204 - BOQUILLA Teléfono: 3016580413                 |                                                                                       |            |
| Destinatario                                                                                                                                                                                      | Ciudad: SOLEDAD Departamento: ATLANTICO                                      |                                                                                       |            |
| Nombre                                                                                                                                                                                            | JEAN POOLL ZAPATA MARTINEZ - CALLE 20 # 36 A - 57 BARRIO SALAMANCA - SOLEDAD |                                                                                       |            |
| Dirección                                                                                                                                                                                         | CALLE 20 # 36 A - 57 BARRIO SALAMANCA Teléfono: 3016580413                   |                                                                                       |            |
| Información de Entrega                                                                                                                                                                            |                                                                              |                                                                                       |            |
| Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada: SI                                                                                                   |                                                                              |                                                                                       |            |
| Nombre de quien Recibe                                                                                                                                                                            | SOL RICO                                                                     |                                                                                       |            |
| Tipo de Documento:                                                                                                                                                                                | CEDULA CIUDADANIA                                                            | No Documento:                                                                         | 23482320   |
| Fecha de Entrega Envío                                                                                                                                                                            | Día 24 Mes 9 Año 2021                                                        | Hora de Entrega                                                                       | HH 8 MM 49 |
| Información del Documento movilizado                                                                                                                                                              |                                                                              |                                                                                       |            |
| Nombre Persona / Entidad                                                                                                                                                                          |                                                                              | No. Referencia Documento                                                              |            |
| JUZGADO DE CONOCIMIENTO CUATRO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD                                                                                                           |                                                                              | 2021 000094 00                                                                        |            |
| SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:                                                                                                                                               |                                                                              | AVISO JUDICIAL                                                                        |            |
| Anexos(2)                                                                                                                                                                                         |                                                                              |                                                                                       |            |
| Mandamiento de Pago                                                                                                                                                                               |                                                                              |                                                                                       |            |
| Información de seguimiento interno                                                                                                                                                                |                                                                              |                                                                                       |            |
| Nombre Líder:                                                                                                                                                                                     | DIANA ACOSTA CERVANTES                                                       |                                                                                       |            |
| Nombre quien elabora la constancia                                                                                                                                                                | DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES                                                   |                                                                                       |            |
| Fecha y Hora Elaboración Constancia                                                                                                                                                               | Día Mes Año HH MM                                                            |                                                                                       |            |
| 2112806031                                                                                                                                                                                        |                                                                              |                                                                                       |            |
| Número de Guía Logística de Reversa                                                                                                                                                               |                                                                              |                                                                                       |            |
| 29 9 2021 8 28                                                                                                                                                                                    |                                                                              |                                                                                       |            |
| Mantenga Visible que la Imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página <a href="http://www.servientrega.com">www.servientrega.com</a> como constancia de entrega de este documento. |                                                                              |                                                                                       |            |



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

REFERENCIA: 087584189-004-2021-000094-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602-5  
DEMANDADOS: ANDIS ALFONSO BARRIOS AHUMADA, C.C. 1.082.975.324  
JEAN POOLL ZAPATA MARTINEZ C.C. 1.140.848.527

En cuanto a la notificación del demandado **ANDIS ALFONSO BARRIOS AHUMADA**, se tiene que fue enviado a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en la Calle 56 No. 22C -22 Soledad, con la anotación de “*Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada*”, tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por Servientrega así:

|                                                                                                                                                                                                     |                                                                                              |                                              |                        |                                     |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|------------------------|-------------------------------------|--|
|                                                                                                                                                                                                     |                                                                                              | Constancia de Entrega de COMUNICADO          |                        |                                     |  |
| NIT 860512330-3                                                                                                                                                                                     |                                                                                              |                                              |                        | 1732752                             |  |
| Información Envío                                                                                                                                                                                   |                                                                                              |                                              |                        |                                     |  |
| No. de Guía Envío                                                                                                                                                                                   |                                                                                              | 914680531                                    |                        | Fecha de Envío 25 2 2022            |  |
| Remitente                                                                                                                                                                                           | Ciudad BARRANQUILLA                                                                          |                                              | Departamento ATLANTICO |                                     |  |
|                                                                                                                                                                                                     | Nombre COOMULTIJULCAR // CLL 54 # 45 - 51                                                    |                                              |                        |                                     |  |
|                                                                                                                                                                                                     | Dirección CLL 54 # 45 - 51                                                                   |                                              | Telefono 3016580413    |                                     |  |
| Destinatario                                                                                                                                                                                        | Ciudad BARRANQUILLA                                                                          |                                              | Departamento ATLANTICO |                                     |  |
|                                                                                                                                                                                                     | Nombre ANDIS FONTALVO BARRIOS AHUMADA - CALLE 30 # 23 - 38 MATERIALES EMO SAS - BARRANQUILLA |                                              |                        |                                     |  |
|                                                                                                                                                                                                     | Dirección CALLE 30 # 23 - 38 MATERIALES EMO SAS                                              |                                              | Telefono 3016580413    |                                     |  |
| Información de Entrega                                                                                                                                                                              |                                                                                              |                                              |                        |                                     |  |
| Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI                                                                                                      |                                                                                              |                                              |                        |                                     |  |
| Nombre de quien Recibe SELLO MATERIALES EMO                                                                                                                                                         |                                                                                              |                                              |                        |                                     |  |
| Tipo de Documento: NINGUNO                                                                                                                                                                          |                                                                                              | No Documento: Se nego a dar numero doc ident |                        |                                     |  |
| Fecha de Entrega Envío                                                                                                                                                                              |                                                                                              | Dia 28 Mes 2 Año 2022                        |                        | Hora de Entrega HH 13 MM 9          |  |
| Información del Documento movilizado                                                                                                                                                                |                                                                                              |                                              |                        |                                     |  |
| Nombre Persona / Entidad                                                                                                                                                                            |                                                                                              | No. Referencia Documento                     |                        |                                     |  |
| JUZGADO DE CONOCIMIENTO CUATRO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD                                                                                                             |                                                                                              | 2021 00094 00                                |                        |                                     |  |
| SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:                                                                                                                                                 |                                                                                              | COMUNICADO                                   |                        |                                     |  |
| Anexo(s)                                                                                                                                                                                            |                                                                                              |                                              |                        |                                     |  |
| Información de seguimiento interno                                                                                                                                                                  |                                                                                              |                                              |                        |                                     |  |
| Nombre Líder: DIANA ACOSTA CERVANTES                                                                                                                                                                |                                                                                              | Nombre quien elabora la constancia           |                        | Fecha y Hora Elaboración Constancia |  |
|                                                                                                                                                                                                     |                                                                                              |                                              |                        |                                     |  |
| Dia 1 Mes 3 Año 2022                                                                                                                                                                                |                                                                                              | HH 11 MM 9                                   |                        | 2128431881                          |  |
| Número de Guía Logística de Reversa                                                                                                                                                                 |                                                                                              |                                              |                        |                                     |  |
| Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página <a href="http://www.servientrega.com">www.servientrega.com</a> como constancia de entrega de este documento. |                                                                                              |                                              |                        |                                     |  |

|                                                                                                                                                                                                     |                                                                                              |                                         |                        |                                     |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|------------------------|-------------------------------------|--|
|                                                                                                                                                                                                     |                                                                                              | Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL |                        |                                     |  |
| NIT 860512330-3                                                                                                                                                                                     |                                                                                              |                                         |                        | 1736030                             |  |
| Información Envío                                                                                                                                                                                   |                                                                                              |                                         |                        |                                     |  |
| No. de Guía Envío                                                                                                                                                                                   |                                                                                              | 9146807031                              |                        | Fecha de Envío 7 3 2022             |  |
| Remitente                                                                                                                                                                                           | Ciudad BARRANQUILLA                                                                          |                                         | Departamento ATLANTICO |                                     |  |
|                                                                                                                                                                                                     | Nombre COOMULTIJULCAR // CLL 54 # 45 - 51                                                    |                                         |                        |                                     |  |
|                                                                                                                                                                                                     | Dirección CLL 54 # 45 - 51                                                                   |                                         | Telefono 3016580413    |                                     |  |
| Destinatario                                                                                                                                                                                        | Ciudad BARRANQUILLA                                                                          |                                         | Departamento ATLANTICO |                                     |  |
|                                                                                                                                                                                                     | Nombre ANDIS FONTALVO BARRIOS AHUMADA - CALLE 30 # 23 - 38 MATERIALES EMO SAS - BARRANQUILLA |                                         |                        |                                     |  |
|                                                                                                                                                                                                     | Dirección CALLE 30 # 23 - 38 MATERIALES EMO SAS                                              |                                         | Telefono 3016580413    |                                     |  |
| Información de Entrega                                                                                                                                                                              |                                                                                              |                                         |                        |                                     |  |
| Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI                                                                                                      |                                                                                              |                                         |                        |                                     |  |
| Nombre de quien Recibe ANDIS BARRIOS - DESTINATARIO                                                                                                                                                 |                                                                                              |                                         |                        |                                     |  |
| Tipo de Documento: CEDULA CIUDADANIA                                                                                                                                                                |                                                                                              | No Documento: 1082975324                |                        |                                     |  |
| Fecha de Entrega Envío                                                                                                                                                                              |                                                                                              | Dia 10 Mes 3 Año 2022                   |                        | Hora de Entrega HH 12 MM 13         |  |
| Información del Documento movilizado                                                                                                                                                                |                                                                                              |                                         |                        |                                     |  |
| Nombre Persona / Entidad                                                                                                                                                                            |                                                                                              | No. Referencia Documento                |                        |                                     |  |
| JUZGADO DE CONOCIMIENTO CUATRO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD                                                                                                             |                                                                                              | 2021 00094 00                           |                        |                                     |  |
| SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:                                                                                                                                                 |                                                                                              | AVISO JUDICIAL                          |                        |                                     |  |
| Anexo(s)                                                                                                                                                                                            |                                                                                              | Mandamiento de Pago                     |                        |                                     |  |
| Información de seguimiento interno                                                                                                                                                                  |                                                                                              |                                         |                        |                                     |  |
| Nombre Líder: DIANA ACOSTA CERVANTES                                                                                                                                                                |                                                                                              | Nombre quien elabora la constancia      |                        | Fecha y Hora Elaboración Constancia |  |
|                                                                                                                                                                                                     |                                                                                              |                                         |                        |                                     |  |
| Dia 11 Mes 3 Año 2022                                                                                                                                                                               |                                                                                              | HH 13 MM 31                             |                        | 2128432113                          |  |
| Número de Guía Logística de Reversa                                                                                                                                                                 |                                                                                              |                                         |                        |                                     |  |
| Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página <a href="http://www.servientrega.com">www.servientrega.com</a> como constancia de entrega de este documento. |                                                                                              |                                         |                        |                                     |  |

No obstante, una vez revisada las notificaciones aportadas por la parte demandante, se tiene que, dentro de las constancias aportadas en la notificación por aviso no se evidencia la entrega de copias informal de la demanda y sus anexos a la parte demandante, tal y como lo dispone el Artículo 91 del Código General del Proceso que a la letra reza:

**“TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (negrillas al despacho)

Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**REFERENCIA: 087584189-004-2021-000094-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602-5**

**DEMANDADOS: ANDIS ALFONSO BARRIOS AHUMADA, C.C. 1.082.975.324**

**JEAN POOLL ZAPATA MARTINEZ C.C. 1.140.848.527**

*sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”*

En consecuencia, esta Agencia Judicial, no accede a seguir adelante la ejecución, y considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que subsane los yerros advertidos y realice las respectivas notificaciones, de conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 91 del C.G.P., en aras de evitar posibles nulidades y así proseguir con el trámite correspondiente.

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. No acceder a darle trámite a las notificaciones presentadas para seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído
2. Requiérase a la parte demandante para que realice las notificaciones de los demandados de conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 91 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado **No. \_\_** En la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bff4680c77a067199dfaac3d535d7c15d33c1333253595c1f2274c0db52965**

Documento generado en 09/06/2023 12:16:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2010-00330-00  
RAD. INTERNO: 2534 M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES (hoy Cesionario: ELECTROREYES, NIT. 800.185.496-5.  
DEMANDADO: MARCO RAÚL DAZA VALENCIA, C.C. 76.351.136 y ANDRÉS QUINTANA BARRIOS, C.C. 73.154.413

INFORME SECRETARIAL - Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se requiera al PAGADOR de la entidad donde laboran los demandados, en vista de que a la fecha no se han podido establecer los descuentos a los mencionados. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. OSCAR AUGUSTO MALDONADO MÁRQUEZ, C.C. 72.263.761, solicitó mediante memorial de fecha 06 de diciembre de 2021, que se requiera al **PAGADOR** de la entidad **POLICÍA NACIONL**, ya que a la fecha no se ha podido establecer los descuentos a los demandados.

Consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, en efecto constata el despacho que no se reflejan nuevos descuentos a los demandados **MARCO RAÚL DAZA VALENCIA, C.C. 76.351.136** y **ANDRÉS QUINTANA BARRIOS, C.C. 73.154.413**, como tampoco se ha recibido respuesta acerca de la razón por la que no se siguieron efectuando, como se verifica en la siguiente imagen:

| DATOS DEL DEMANDADO |                      |                           |                    |                    |                          |                   |
|---------------------|----------------------|---------------------------|--------------------|--------------------|--------------------------|-------------------|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación     | 76351136           | Nombre             | MARCO RAUL DAZA VALENCIA |                   |
|                     |                      |                           |                    |                    |                          | Número de Títulos |
| Número del Título   | Documento Demandante | Nombre                    | Estado             | Fecha Constitución | Fecha de Pago            | Valor             |
| 412040000456370     | 1                    | COOMULTIREYES COOPERATIVA | PAGADO EN EFECTIVO | 30/08/2019         | 26/09/2019               | \$ 79.098,30      |
| 412040000456372     | 1                    | COOPERATIVA COOMULTIREYES | PAGADO EN EFECTIVO | 30/08/2019         | 26/09/2019               | \$ 79.098,30      |
| 412040000456373     | 1                    | COOPERATIVA COOMULTIREYES | PAGADO EN EFECTIVO | 30/08/2019         | 26/09/2019               | \$ 79.098,30      |
| 412040000456374     | 1                    | COOMULTIREYES COOPERATIVA | PAGADO EN EFECTIVO | 30/08/2019         | 26/09/2019               | \$ 78.630,06      |
| 412040000456375     | 1                    | COOMULTIREYES COOPERATIVA | PAGADO EN EFECTIVO | 30/08/2019         | 26/09/2019               | \$ 79.098,30      |
| 412040000456376     | 1                    | COOMULTIREYES COOPERATIVA | PAGADO EN EFECTIVO | 30/08/2019         | 26/09/2019               | \$ 79.098,30      |
| 412040000456377     | 1                    | COOMULTIREYES COOPERATIVA | PAGADO EN EFECTIVO | 30/08/2019         | 26/09/2019               | \$ 75.598,30      |
| 412040000456378     | 1                    | COOMULTIREYES COOPERATIVA | PAGADO EN EFECTIVO | 30/08/2019         | 26/09/2019               | \$ 74.806,66      |
| 412040000456379     | 1                    | COOMULTIREYES COOPERATIVA | PAGADO EN EFECTIVO | 30/08/2019         | 26/09/2019               | \$ 74.806,66      |
| 412040000456384     | 1                    | COOMULTIREYES COOPERATIVA | PAGADO EN EFECTIVO | 30/08/2019         | 26/09/2019               | \$ 99.059,15      |
| Total Valor         |                      |                           |                    |                    |                          | \$ 798.392,33     |

| DATOS DEL DEMANDADO |                      |                           |                       |                    |               |                         |   |
|---------------------|----------------------|---------------------------|-----------------------|--------------------|---------------|-------------------------|---|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA |                           | Número Identificación | 73154413           | Nombre        | ANDRES QUINTANA BARRIOS |   |
|                     |                      |                           |                       |                    |               | Número de Títulos       | 2 |
| Número del Título   | Documento Demandante | Nombre                    | Estado                | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor                   |   |
| 412040000456369     | 1                    | COOMULTIREYES COOPERATIVA | PAGADO EN EFECTIVO    | 30/08/2019         | 26/09/2019    | \$ 212.803,78           |   |
| 412040000456371     | 1                    | COOPERATIVA COOMULTIREYES | PAGADO EN EFECTIVO    | 30/08/2019         | 26/09/2019    | \$ 212.052,03           |   |
| Total Valor         |                      |                           |                       |                    |               | \$ 424.855,81           |   |



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-40-03-003-2010-00330-00**

**RAD. INTERNO: 2534 M3-2016**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES (hoy Cesionario: ELECTROREYES, NIT. 800.185.496-5.**

**DEMANDADO: MARCO RAÚL DAZA VALENCIA, C.C. 76.351.136 y ANDRÉS QUINTANA BARRIOS, C.C. 73.154.413**

Así las cosas, este despacho considera procedente requerir al pagador de la entidad **POLICÍA NACIONAL**, a fin de que explique los motivos por los cuales no se han seguido realizando los descuentos a los demandados **MARCO RAÚL DAZA VALENCIA, C.C. 76.351.136 y ANDRÉS QUINTANA BARRIOS, C.C. 73.154.413.**

Cuando existe incumplimiento de las órdenes que imparta el despacho por una de las partes del proceso, se advierte, según el artículo 44 numeral tercero del C.G.P. lo siguiente:

1. **SANCIONAR** con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **REQUIÉRASE** al PAGADOR de la entidad **POLICÍA NACIONAL**, a fin de que manifieste las razones por las cuales no se han seguido realizando los descuentos a los demandados **MARCO RAÚL DAZA VALENCIA, C.C. 76.351.136 y ANDRÉS QUINTANA BARRIOS, C.C. 73.154.413**, conforme a la orden impartida en auto adiado 26 de abril de 2010 y oficio No. 21.600 de la misma calenda, mediante el cual se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devengan como empleados de dicha entidad. Librese oficio de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad.

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, \_\_ de Septiembre \_\_\_\_ de 2019

**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2fb7a0fb2dec1b78d46bde0e18b63a4f6a2eb299af1c782790cfe996486d9b**

Documento generado en 09/06/2023 12:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00153-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELIECER MONTERO DIAZ, C.C. 3.767.794

DEMANDADO: GONZALO CARVAJAL ALVAREZ, C.C. 91.390.218

SIN SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver inactividad procesal. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,  
Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el presente proceso, este presenta como última actuación, la proferida por este despacho mediante auto de fecha Veinticinco (24) de febrero de 2022, por la cual no se accede a fijar honorarios al apoderado de la parte demandante, configurándose de esta manera la inactividad procesal de que trata el numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que a letra reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por **Desistimiento Tácito** y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf793e33a86ded7fe32c093920c00240aebcdb7bf58848bf5210aea022fc5e0a**

Documento generado en 09/06/2023 12:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICADO: 08-758-40-03-003-2010-00335-00**

**RADICADO INTERNO: 2666 M3-2016**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS (hoy Cesionario: FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA  
CONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, NIT. 900.363.732-5).**

**DEMANDADO: ESTALI ENRIQUE GONZÁLEZ RIVERA, C.C. 72.017.751**

**INFORME SECRETARIAL-. Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas cautelares por el demandante y de desistimiento tácito por parte del demandado. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memoriales del 26 de octubre de 2020 y 29 de junio de 2022, solicitó se decreten medidas cautelares, las cuales, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por su parte, el demandado allega memorial de fecha 13 de marzo de 2023, con el cual solicita se decrete el desistimiento tácito en el proceso, manifestando que se encuentra inactivo desde el año 2016, habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que se solicitara o realizara ninguna actuación, de conformidad con el artículo 317 C.G.P. numeral 2°.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada y la norma en mención, el Artículo 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P., que a la letra reza: **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."**

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio se tiene que la última actuación dentro del presente proceso, data del 18 de julio de 2018, mediante el cual no se accede a la solicitud del apoderado del demandante de librar oficios al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA; así mismo, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, de fecha 16 de noviembre de 2012 y auto de avoque conocimiento por parte de este despacho, de fecha 20 de junio de 2016, evidenciándose así que dentro del proceso no existe inactividad procesal.

En consecuencia, no se accederá al decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitado por la parte demandada.

Por lo que el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a decretar el desistimiento tácito solicitada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **ESTALI ENRIQUE GONZÁLEZ RIVERA, C.C. 72.017.751**, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo y productos financieros, en el BANCO SERFINANZA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, a favor del demandante **BANCO AV VILLAS (hoy Cesionario: FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA CONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, NIT. 900.363.732-5)**. Límitese el embargo hasta la suma de **\$20.531.839**. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Librese oficio de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-003-2010-00335-00  
RADICADO INTERNO: 2666 M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS (hoy Cesionario: FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA  
KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, NIT. 900.363.732-5).  
DEMANDADO: ESTALI ENRIQUE GONZÁLEZ RIVERA, C.C. 72.017.751

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec10ec1a85ce6c4a609275ccfd7177bc5375e412a2ccc33b889c2b948d0de47f**  
Documento generado en 09/06/2023 12:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-40-03-003-2012-00542-00**

**RADICADO INTERNO: 1367 M-3-2016**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: FREDDY DE LA ROSA BORRÁS, C.C. 72.187.759**

**DEMANDADO: EDINSON RAÚL LUNA ACHAGUA, C.C. 1.051.502.363 y EDGAR CAMILO LÓPEZ**

**ASPRILLA, C.C. 1.144.145.618**

**CON SENTENCIA**

**INFORME SECRETARIAL – Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó sustitución de poder. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, el **Dr. CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, C.C. 72.126.034** y T.P. No. **146.380** del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **FREDDY DE LA ROSA BORRÁS**, mediante memorial de fecha 06 de diciembre de 2022, presentó sustitución de poder a favor del Dr. **DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ, C.C. 1.010.208.228** y T.P. **296.881** del C. S. de la J.

Posteriormente, con memorial aportado en fecha 11 de abril de 2023, el Dr. **DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ** efectúa a su vez sustitución del poder a favor de la Dra. **NATALY GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, identificada con la **C.C. 43.986.402** y portadora de la tarjeta profesional No. **298.175** del C. S. de la J.

Mediante memorial de fecha 13 de abril de 2023, el Dr. **DIEGO ARMANDO ROA** allega nueva sustitución de poder, a favor de la Dra. **KAREN LORENA BERMÚDEZ GUILLÉN**, identificada con la **C.C. 39.460.604** y portadora de la tarjeta profesional No. **285.091** del C. S. de la J., manifestando que la anterior sustitución, a favor de la Dra. **NATALY GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, no surte ningún efecto.

Las sustituciones allegadas se ajustan a lo reglado en el art 74 del C.G.P y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se procederá a su admisión.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Admítase la sustitución de poder presentada por la parte demandante, a favor de la Dra. **KAREN LORENA BERMÚDEZ GUILLÉN**, identificada con la C.C. 39.460.604 y portadora de la tarjeta profesional No. 285.091 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Téngase como apoderada de la parte demandante a la **KAREN LORENA BERMÚDEZ GUILLÉN**, identificada con la C.C. 39.460.604 y portadora de la tarjeta profesional No. 285.091 del C. S. de la J., en los términos y condiciones de la sustitución conferida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

BFB  
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
Teléfono: 3885005 Ext 4033  
Celular: 304-347-81-91  
Correo electrónico [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08795b7257583a6e3c9281ec494bb7498f424fb7011a0ee4a3c6b28a4daf42f7**

Documento generado en 09/06/2023 12:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-01000-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER SALAZAR DELGADO C.C. No. 8.692.980  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CONSUEGRA PEREZ C.C. No 8.508.351

**INFORME SECRETARIAL – Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 27 de julio de 2022 y notificado por el estado No. 116 de fecha 28 de julio de 2022.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
SOLEDAD, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 27 de julio de 2022 y notificado por el estado No. 116 de fecha 28 de julio de 2022, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*  
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Anótese su salida y descargue del TYBA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-01000-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JORGE ELIECER SALAZAR DELGADO C.C. No. 8.692.980

DEMANDADO: LUIS EDUARDO CONSUEGRA PEREZ C.C. No 8.508.351

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
La Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) . Soledad –  
Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a27b720ed69d126ad9940c541b30f0c025985f85d05c9a68cd970cdf9e87df**

Documento generado en 09/06/2023 12:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-003-2010-00248-00  
RADICADO INTERNO: 2663 M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ (hoy Cesionario: RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8  
DEMANDADO: CECILIA MEJÍA DE GARCERANT, C.C. 22.417.579

INFORME SECRETARIAL-. Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial datado 03 de noviembre de 2021, solicitó se decrete medida cautelar, la cual, al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **CECILIA MEJÍA DE GARCERANT, C.C. 22.417.579**, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo y productos financieros, en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, a favor del demandante **BANCO DE BOGOTÁ (hoy Cesionario: RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8**. Límitese el embargo hasta la suma de **\$29.840.716**. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d69051e04b20e9f7376b931d9f34e7c2dab3100bd5ebc3c5de97a6ab8f7ada**

Documento generado en 09/06/2023 12:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00063-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: ONEIDA XILENA SILVERA RACEDO, C.C. 1.140.880.251

**INFORME SECRETARIAL- Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ONEIDA XILENA SILVERA RACEDO. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como del documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **ONEIDA XILENA SILVERA RACEDO, C.C. 1.140.880.251**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 90000086624 de 11 de diciembre de 2019**

- La suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$29.778.024)**, por concepto de saldo capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 30 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

- La suma de **\$49.977,37** por concepto de capital de la cuota de fecha 11-08-2022, más los intereses corrientes por valor de **\$268.132,67**, causados desde el 12 de julio de 2022 al 11 de agosto de 2022; más los intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

- La suma de **\$50.447,84** por concepto de capital de la cuota de fecha 11-09-2022, más los intereses corrientes por valor de **\$267.662,20**, causados desde el 12 de agosto de 2022 al 11 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios desde el 12 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

- La suma de **\$50.922,74** por concepto de capital de la cuota de fecha 11-10-2022, más los intereses corrientes por valor de **\$267.187,30**, causados desde el 12 de septiembre de 2022 al 11 de octubre de 2022; más los intereses moratorios desde el 12 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

- La suma de **\$51.402,11** por concepto de capital de la cuota de fecha 11-11-2022, más los intereses corrientes por valor de **\$266.707,93**, causados desde el 12 de octubre de 2022 al 11 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios desde el 12 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

- La suma de **\$51.885,99** por concepto de capital de la cuota de fecha 11-12-2022, más los intereses corrientes por valor de **\$266.224,05**, causados desde el 12 de noviembre de 2022 al 11 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO:** 08-758-41-89-004-2023-00063-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** ONEIDA XILENA SILVERA RACEDO, C.C. 1.140.880.251

- La suma de **\$52.374,43** por concepto de capital de la cuota de fecha 11-01-2023, más los intereses corrientes por valor de **\$265.735,61**, causados desde el 12 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023; más los intereses moratorios desde el 12 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

**PAGARÉ de 09 de diciembre de 2021**

- La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.875.000)**, por concepto de saldo capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sumas que deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarle al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

- Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa.
- Téngase a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, identificado con C.C. No. 44.158.296 y T.P. No. 150.713 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
**Soledad, \_ \_\_**  
**LA SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, () de abril de dos mil veintitrés (2023).**

BFB  
Carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Teléfono: 3885005 Ext 4033  
Cel: 304-347-81-91  
Correo electrónico [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO:** 08-758-41-89-004-2023-00063-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** ONEIDA XILENA SILVERA RACEDO, C.C. 1.140.880.251

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, () de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la CALLE 48 No. 17-54, URBANIZACIÓN CIUDAD DEL PUERTO, CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TIMBAL, APARTAMENTO 101, INTERIOR 36, Soledad (Atlántico), el cual se identifica con la Matrícula Inmobiliaria **No. 041-177754** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad de la demandada **ONEIDA XILENA SILVERA RACEDO, C.C. 1.140.880.251**, a favor de la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8**, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. \_\_\_\_** En la secretaría del Juzgado a las  
**Soledad, \_ \_\_**  
**LA SECRETARIA**

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c5e1b8b9142124e8d59b598fc31c30b9a0130341fd5ff2668af66f60fe358c**  
Documento generado en 09/06/2023 12:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00593-00  
RAD. INTERNO: 2115 M3-2016  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JANETH YEPES PÉREZ y AGUSTINA PÉREZ DE YEPEZ  
DEMANDADOS: BERNARDA TAMAYO DE ROMERO

Soledad, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de Reposición interpuesto el 14 de febrero de 2020 por el Dr. MARIO ALBERTO BORJA MEDINA, C.C. 72.003.537, quien actúa en calidad de apoderado de la demandada BERNARDA TAMAYO DE ROMERO, contra el punto número 2 del auto de fecha 10 de febrero de 2020. Al recurso se le dio el trámite de ley, procediendo entonces el Despacho a resolverlo.

Así mismo, se encuentra pendiente resolver acerca del dictamen rendido el 08 de febrero de 2019 por el perito arquitecto Señor SALVADOR HOSSAIN VILLA y la solicitud de desistimiento tácito formulado por el apoderado judicial de la parte demandada con memorial de fecha 17 de febrero de 2022.

Frente al recurso de reposición incoado, esta agencia judicial entra a resolver lo que en derecho corresponde:

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la demandada expuso lo siguiente:

RECIBIDO: 14 FEB 2020  
7 FEB 2020  
Mario Alberto Borja Medina.  
Abogado.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.  
RECIBIDO: 14 FEB 2020  
7 FEB 2020  
Dra. MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL.  
E. S. D.

Ref. Ordinario  
Radicado interno 2115M-3-2016. (08758-40-03-003-2013-00593-00)  
Demandante: JANETH YEPEZ PEREZ Y AGUSTINA PEREZ DE YEPEZ  
Demandado: BERNARDA TAMAYO DE ROMERO.  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

MARIO ALBERTO BORJA MEDINA, de condiciones civiles y profesionales ya reconocidas por su despacho, en mi condición de apoderado judicial de la demandada señora BERNARDA TAMAYO DE ROMERO, me permito con el debido y acostumbrado respeto a través del presente memorial proponer ante su despacho recurso de REPOSICIÓN en subsidio el de APELACIÓN contra el punto número 2 del auto de fecha 10 de febrero de 2020, publicado por estado en fecha 11 de febrero de 2020, de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho así:

Manifiesta el despacho en la parte motiva del precitado auto que “se tiene que fue presentado dictamen pericial de avalúo por parte del perito JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA en fecha 07 de Junio de 2.019; no obstante el Despacho considera pertinente no dar trámite a corres traslado al mismo, ni fijar honorarios al mismo, tomando en consideración que el mentado dictamen fue rendido siete (07) meses después de haber sido realizada la respectiva diligencia, que fue exactamente realizada el 15 de Noviembre de 2.018, sin mediar a esto excusa o escrito alguno que explicara las razones de su demora al rendir el mismo”.

Atina el despacho en precisar que el dictamen ordenado fue rendido siete (7) meses después haber sido realizada la respectiva diligencia, esto es 15 de noviembre de 2018, pero yerra el despacho al no acceder a corres traslado del dictamen presentado por el perito evaluador señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, por cuanto muy a pesar de haberse rendido el dictamen de manera extemporánea nunca se requirió al perito para su presentación o se ordeno su remplazo.

Si bien es cierto puede el perito solicitar prórroga para la presentación de su dictamen tal como lo señala el artículo 237 del C.P.C numeral 5 que: “Los peritos podrán por una sola vez, pedir prórroga del término para rendir dictamen”, este nunca solicito tal prórroga, pero no obstante a lo anterior manifiesta el mismo numeral a renglón seguido que el dictamen que: “se rinda por fuera del término VALDRÁ siempre que no se hubiere proferido el auto que reemplace al perito”. (Mayúscula y negrilla fuera del texto original y con intención), así las cosas señora Juez el dictamen presentado por el perito señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, pese haber sido rendido con posterioridad al plazo determinado por el despacho en la diligencia de fecha 15 de noviembre de 2018, este no adolece de validez por cuanto sus funciones como perito no fueron removidas o reemplazadas por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto solicito a su despacho reponer el numeral 2 del auto de fecha 10 de Febrero de 2020 y en consecuencia ordénese correr traslado del dictamen pericial presentado por el perito JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA a las partes.

Sírvase su despacho proveer.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00593-00**

**RAD. INTERNO: 2115 M3-2016**

**PROCESO: ORDINARIO**

**DEMANDANTE: JANETH YEPES PÉREZ y AGUSTINA PÉREZ DE YEPEZ**

**DEMANDADOS: BERNARDA TAMAYO DE ROMERO**

**TRASLADO**

Mediante fijación en lista No. 002 de fecha 20 de febrero de 2020, se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto...”*

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos, y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia, por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso sub examine, se entra a verificar lo expuesto por el apoderado de la demandada, quien solicita reponer el numeral 2 del auto de fecha 10 de febrero de 2020 y, en consecuencia, ordenar correr traslado del dictamen presentado por el perito JOSÉ GERMÁN AHUMADA AHUMADA,

El informe rendido por el perito fue del siguiente tenor:

**JOSÉ GERMAN AHUMADA AHUMADA**, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, debidamente nombrado, notificado y posesionado por su señoría, en cumplimiento de mi deber y muy a pesar de no haberseme sufragado los gastos fijados en proporción de un 50% que debían ser pagados por las partes **PROCEDO A RENDIR EL DICTAMEN SOLICITADO ASÍ:**

**DESARROLLO**

Después de haber analizado en forma detenida todas y cada una de las foliaturas del expediente en forma real y material para hacer el avalúo a mi encomendado, de los posibles perjuicios ocasionados, por la posible afectación, es necesario hacerle saber a su despacho que **no existe pruebas técnicas contables** tales como facturas, cotizaciones, o recibos sobre pagos hechos por la parte afectada para indexarlo a la fecha, ya que obligatoriamente el suscrito para delimitar el valor de los daños causados por la pared construida por la señora **BERNARDA TAMAYO de ROMERO QUE ES EL ÚNICO CUESTIONARIO DE MI DICTAMEN**, se hace **necesario y obligatorio** tener a la vista tales documentos antes enunciados que brillen por su ausencia en la foliatura del expediente, ya que la parte demandante no aportó nunca en el expediente ninguno de los documentos antes citados, limitándose en su oportunidad para que el suscrito pudiera tenerlos en cuenta en el momento de rendir en el dictamen y delimitar el valor de los daños causados por la pared construida por la demandada señora **BERNARDA TAMAYO de ROMERO**.

Por lo anterior, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que en el presente proceso muy a pesar de existir posible afectación o deterioro en la cubierta del inmueble de la parte demandante, no existe documento presentado en el expediente que pueda servir de base para fundamentar mi experticio, por lo que muy respetuosamente en base a su sano juicio y criterio considero que su señoría debe tener en cuenta **QUE LOS POSIBLES PERJUICIOS PARA SER CUANTIFICADO, DEBEN ESTAR**

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00593-00**

**RAD. INTERNO: 2115 M3-2016**

**PROCESO: ORDINARIO**

**DEMANDANTE: JANETH YEPES PÉREZ y AGUSTINA PÉREZ DE YEPEZ**

**DEMANDADOS: BERNARDA TAMAYO DE ROMERO**

PROBADOS, DEMOSTRADOS Y SUSTENTADOS CON DOCUMENTOS  
IDÓNEOS PARA TAL FIN.

**CONCLUSIÓN**

El suscrito perito concluye que no existe prueba documental para delimitar en forma clara y precisa el avalúo de los daños causados por la construcción de la pared hecha por la señora BERNARDA TAMAYO de ROMERO. Así mismo manifiesto que el suscrito no responde por la veracidad o autenticidad de los documentos presentados por las partes, ya que me limite única y exclusivamente a intentar delimitar pericialmente **SITUACIÓN ÉSTA QUE ES IMPOSIBLE POR CARENCIA DE DOCUMENTOS TALES COMO FACTURAS, COTIZACIONES, CHEQUES O RECIBO DE DESEMBOLSOS QUE SE HAYA HECHO POR LA PARTE AFECTADA.** Además el dictamen pericial que aparece aportado en el expediente, hasta la fecha no ha sido ratificado y por lo tanto mal haría el suscrito en tenerlo en cuenta por lo que repito no existe pruebas documentales para cuantificar perjuicios que es el objetivo del presente proceso.

Dejo en términos anteriores rendidos el dictamen a mi solicitado de oficio en espera que su señoría se sirva darle el traslado de rigor a las partes para que manifieste lo pertinente a este dictamen emitido por el suscrito para que ejerza su derecho de contradicción, además téngase en cuenta que el suscrito debe trabajar única y exclusivamente con lo que está en el expediente y se le es prohibido crear pruebas en favor o en contra de algunas de las partes.

Como se observa de lo anterior, manifiesta el perito la imposibilidad de realizar el dictamen, debido a la ausencia de documentos aportados por la parte afectada al expediente con los cuales pudiera cuantificar el valor de los perjuicios, conforme la prueba ordenada.

Frente al asunto objeto del recurso, el inciso sexto del artículo 226 del C. G. P. dispone lo siguiente:

*“Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones”.*

En consecuencia, para esta agencia judicial resulta palmario que la prueba pericial ordenada no ha podido realizarse, debido a la falta de documentación que permita al perito rendir el dictamen en los términos de la norma citada en precedencia, razón por la cual el despacho no repondrá la decisión contenida en el numeral 2 de la parte resolutive del auto calendado 10 de febrero de 2020, para en su lugar, ordenar a la parte demandante que aporte al proceso los documentos requeridos por el perito JOSÉ GERMÁN AHUMADA AHUMADA para la realización del dictamen, tales como facturas, recibos, cotizaciones y/o pagos hechos por la afectada.

De otra parte, se ordenará, por atribución secretarial, la fijación de nueva fecha y hora para la práctica de la ratificación del peritazgo aportado en documento de fecha 08 de septiembre de 2008, por el arquitecto MILCIADES BERMÚDEZ ALCÁZAR.

Visto lo anterior, el despacho no accederá a la solicitud de desistimiento tácito formulada por el apoderado de la parte demandada Dr. MARIO ALBERTO BORJA MEDINA, por encontrarse pendiente de surtir la carga procesal en comento.

Así mismo, encontrándose agotado el traslado del dictamen pericial presentado por el arquitecto SALVADOR HOSSAIN VILLA, sin ser objetado, se declarará su firmeza y se tendrá por incorporado en su integralidad al proceso.

En Mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO:** 08-758-40-03-003-2013-00593-00

**RAD. INTERNO:** 2115 M3-2016

**PROCESO:** ORDINARIO

**DEMANDANTE:** JANETH YEPES PÉREZ y AGUSTINA PÉREZ DE YEPEZ

**DEMANDADOS:** BERNARDA TAMAYO DE ROMERO

SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el numeral 2 de la parte resolutive del auto calendado 10 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante que aporte al proceso los documentos requeridos por el perito JOSÉ GERMÁN AHUMADA AHUMADA para la realización del dictamen, tales como facturas, recibos, cotizaciones y/o pagos hechos por la afectada.

**TERCERO: ORDENAR**, por atribución secretarial, la fijación de nueva fecha y hora para la práctica de la ratificación del portazgo aportado en documento de fecha 08 de septiembre de 2008, por el arquitecto **MILCIADES BERMÚDEZ ALCÁZAR**.

**CUARTO: DECLARAR** la firmeza del dictamen pericial presentado por el arquitecto SALVADOR HOSSAIN VILLA y tenerlo incorporado en su integralidad al proceso.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud de desistimiento tácito formulada por el apoderado de la parte demandada Dr. MARIO ALBERTO BORJA MEDINA, con memorial de fecha 17 de febrero de 2022, por encontrarse pendiente de surtir la actuación procesal señalada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42836921851e44bd92505eb11f0fbce5c2c834de5bd031860d46f4d4bf0a812**

Documento generado en 08/06/2023 04:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00451-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.381.675-1

Accionado: SALUD COOP EN LIQUIDACIÓN

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Nueve (09) de junio de Dos mil veintitrés (2023).**

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **JESUS LEONARDO CARTAGENA GONZALEZ** actuando en calidad de representante de la **CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S.** contra **E.P.S. SALUD COOP EN LIQUIDACIÓN** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD.**

Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAL - Soledad, Nueve (09) de junio de Dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. **JESUS LEONARDO CARTAGENA GONZALEZ**, interpone acción de tutela actuando en calidad de representante de la **CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S.** y contra la **E.P.S. SALUD COOP EN LIQUIDACIÓN** con el fin de que se ampare el derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad, no obstante, al revisar la acción de tutela y los documentos aportados dentro de la misma, no se evidencia Certificado de Cámara de Comercio de la Clínica Oriental del Caribe S.A.S., donde conste que el Dr. **JESUS LEONARDO CARTAGENA GONZALEZ** obra como Representante de la parte actora, así mismo, no se evidencian las pruebas y anexos mencionados por la parte actora dentro de la tutela de la referencia aquella a la que hace referencia en los hechos, en especial, el derecho de petición instaurado el día 18 de mayo de 2023.

Por lo anterior, se hace necesario que el actor, aporte el Certificado de Cámara de Comercio de la Clínica Oriental del Caribe S.A.S., a fin verificar la legitimación en la causa por activa de la parte accionante para entablar acciones de tutela en defensa del derecho fundamental alegado, así mismo, deberán aportar las pruebas mencionadas, con el fin de proceder con el trámite pertinente.

Así las cosas, este Juzgado procederá a mantener en secretaría la anterior solicitud, por el termino de Tres (03) días, hasta tanto sean subsanadas las mencionadas falencias de conformidad con el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra reza:

*“Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano...”*

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Cel 3043478191  
Correo electrónico [j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



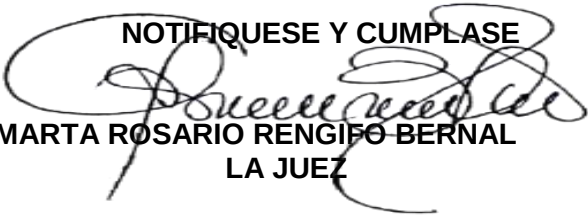
No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00451-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.381.675-1  
Accionado: SALUD COOP EN LIQUIDACIÓN

- 1. Mantener en secretaría la presente acción constitucional por el termino de Tres (03) días con el fin que el accionante subsane la mencionada falencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, \_\_\_\_\_2023  
  
\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821796d550a5c362297e7c81d883cdcf83ce9b4dafa372fd09d99bbc4960c7a8**

Documento generado en 09/06/2023 02:06:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

**Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **MONICA DURAN ACEVEDO** agente oficioso **HERSILIA ACEVEDO** en contra **SALUD TOTAL EPS** por la presunta vulneración del derecho fundamental **SEGURIDAD SOCIAL**.

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

*PRIMERO: Mi madre Hersilia Acevedo, de 84 años, estaba afiliada a la EPS SALUD TOTAL por medio de mi persona, ya que no cuenta con una pensión. Ella padece artrosis y Parkinson.*

*SEGUNDO: Las condiciones de salud que padece mi madre están catalogadas dentro de las enfermedades en las que los pacientes requieren mucho cuidado, ya que su movimiento es casi nulo y eso genera que todas las actividades básicas que tengan que realizar (como bañarse e ir al baño) tengan que ser realizadas y vigiladas por un cuidador/a que esté disponible para ella casi que las 24 horas del día. En el caso en concreto, la única persona que estaba disponible para realizar dichos cuidados era yo, ya que mi padre es una persona mayor que padece de artritis y ha sufrido varios accidentes cerebrovasculares que han dejado secuelas que no le permiten llevar un manejo normal de su vida (tampoco tiene pensión y es beneficiario mío en la EPS). También soy hija única, por lo tanto, no tengo hermanos que puedan brindarles los cuidados necesarios tanto a mi padre como a mi madre.*

*TERCERO: Las circunstancias anteriormente descritas han generado que todo mi tiempo esté dedicado al cuidado de mis padres, más específicamente de mi madre. Además de vivir con ellos vivo con mis dos hijos y mi esposo. Mis hijos son niños menores de 10 años, los cuales necesitan muchos cuidados y atención que no les he podido dar de manera efectiva en razón de la situación de salud de mis padres y la necesidad que tienen de atención 24 horas al día.*

*CUARTO: Actualmente me es casi imposible poder cuidar a mi madre y a mi padre de la manera que lo he venido haciendo, ya que mi madre requiere demasiados cuidados y a raíz de estos cuidados he desarrollado una desviación de columna que me genera mucho dolor y me impide realizar ciertas actividades actualmente. En adición, tuve una operación de vesícula que me impide realizar muchas actividades que requieran así sea un esfuerzo pequeño y también padezco de incontinencia de vejiga, condición que genera que haciendo pequeños esfuerzos mi orina salga de manera espontánea.*

*QUINTO: La situación actual me ha impedido seguir trabajando, lo cual ha afectado mi nivel de vida y de mi familia considerablemente y tampoco permite que pueda costear de manera personal la atención de un cuidador para mis padres.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

*SEXTO: El día 15 de febrero del presente año, presenté una petición en aras de exponer la situación y solicitar el servicio antes descrito, pero a día de hoy solo me han comunicado de que están estudiando mi caso, más han dado respuesta concreta a mi petición.*

### PETICIONES

*PRIMERO: Solicito de manera respetuosa al señor juez, TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social en salud de mi madre, HERSILIA ACEVEDO.*

*SEGUNDO: En consecuencia, solicito de manera respetuosa al señor juez ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, ORDENE, AUTORICE Y PROGRAME el servicio de cuidador en salud a mi madre HERSILIA ACEVEDO, por un periodo de 24 horas diarias. Ello, teniendo en cuenta las distintas limitaciones y diagnósticos de mi madre.*

*TERCERO: En caso tal no se conceda la anterior pretensión, solicito de manera respetuosa y subsidiaria ORDENAR la organización y realización de una junta médica por parte de la accionada SALUD TOTAL EPS, para que dicha entidad desarrolle una evaluación del caso de mi madre y, posteriormente, pueda brindar una respuesta fundamentada en el estudio médico a profundidad sobre la atención en salud que mi madre requiere.*

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 04 de mayo de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada contra SALUD TOTAL EPS, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

**El accionado, SALUD TOTAL EPS, el día 09 de mayo, contesto a los hechos lo siguiente:**

*“YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.446.353, domiciliada en esta ciudad, actuando en mi calidad de Representante Legal de SALUD TOTAL EPS-S.A., Sucursal Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Código General del Proceso, estando dentro del término legal conferido, me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes términos:*

### INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL

*Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en razón a que mi representada siempre ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido, conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.*

### A LAS PRETENSIONES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

*SALUD TOTAL EPS-S S.A., se OPONE a las pretensiones de la acción de tutela que nos ocupa, no por capricho de la EPS-S, sino porque claramente lo solicitado no hace parte del Plan de Beneficios en Salud, razón por la cual no le corresponde solventar a mi representada lo pedido, precisamente por ser una tecnología excluida por el MINISTERIO DE SALUD que no está contemplada dentro del formato MIPRES, razón por la cual le corresponde al accionante o a su familia solventar dicho insumo, en virtud del principio de solidaridad familiar.*

*Así mismo, téngase en cuenta que es IMPROCEDENTE que a esta EPS-S se le solicite el suministro de CUIDADOR, ya que esto sería condicionar a una entidad a cumplir con lo que le corresponde a los padres y núcleo más cercano, siendo servicios que no obedecen a una prestación en salud y que por el contrario buscan descentralizar y subrogar la responsabilidad de los padres en torno a sus hijos, en razón a que esto obedecería a desviar los recursos del sistema en pretensiones caprichosas, quienes buscar llevar a su dependencia judicial a que se incurra en un yerro, ya que la menor cuenta con RED de apoyo familiar.*

**ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE Y SU ESTADO DE AFILIACIÓN EN SALUD TOTAL EPS-S S.A:**

*El presente caso corresponde al protegido HERSILIA ACEVEDO LEÓN, identificado con Cedula de Ciudadanía No.28.493.393, se encuentra afiliada en esta entidad en calidad de Cotizante del Régimen Contributivo su estado de afiliación es ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso y/o negación de servicios.*

**EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO VULNERADO Y LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN INCOADA:**

*Interpone ACCIÓN DE TUTELA donde solicita:*

**III. PETICIONES**

**PRIMERO:** Solicito de manera respetuosa al señor juez, **TUTELAR** el derecho fundamental a la seguridad social en salud de mi madre, **HERSILIA ACEVEDO**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, solicito de manera respetuosa al señor juez **ORDENAR** a **SALUD TOTAL EPS**, ORDENE, AUTORICE Y PROGRAME el servicio de cuidador en salud a mi madre **HERSILIA ACEVEDO**, por un periodo de 24 horas diarias. Ello, teniendo en cuenta las distintas limitaciones y diagnósticos de mi madre.

**TERCERO:** En caso tal no se conceda la anterior pretensión, solicito de manera respetuosa y subsidiaria **ORDENAR** la organización y realización de una junta médica por parte de la accionada **SALUD TOTAL EPS**, para que dicha entidad desarrolle una evaluación del caso de mi madre y, posteriormente, pueda brindar una respuesta fundamentada en el estudio médico a profundidad sobre la atención en salud que mi madre requiere.

**MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A., FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DEL FALLO DE TUTELA:**

*Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro EQUIPO MEDICO JURÍDICO en aras de dar mayor*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393  
Accionado: SALUD TOTAL EPS

claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultas de dicho estudio nos permiten informar:

Se realiza verificación completa y auditoria de la historia clínica en nuestra base de datos encontrando que a la protegida HERSILIA ACEVEDO LEÓN , ha recibido la atención integral por parte de los médicos tratantes de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, en donde se le han brindado todas las atenciones que han requerido desde que inició su afiliación, bajo el criterio médico científico y de acuerdo a los parámetros establecidos en la Lex-Artis; sin que se hayan presentado barreras en el acceso a la salud, ya que todas las autorizaciones se les han venido generando sin trabas ni demoras.

|                                                                                          |                                                                                                                                                  |                                                                           |                                          |                |            |                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|----------------|------------|---------------------------------------------|
| Identificación:                                                                          | 28493393                                                                                                                                         | <input checked="" type="radio"/> Documento <input type="radio"/> Contrato | Seleccione la fecha inicial de Consulta: |                |            |                                             |
| Nombre:                                                                                  | 92388409 HERSILIA ACEVEDO LEON                                                                                                                   |                                                                           | 05/08/2022                               |                |            |                                             |
| Seleccione la Especialidad                                                               |                                                                                                                                                  |                                                                           | <input type="checkbox"/> Historico       |                |            | Consultas Realizadas Después de: 01/01/2016 |
| <input checked="" type="radio"/> Todas <input type="radio"/> Selección por especialidad  |                                                                                                                                                  |                                                                           |                                          |                |            |                                             |
| Fecha                                                                                    | Especialidad                                                                                                                                     | Clase                                                                     | Profesional                              | Clasificación  | Código     | Servicio                                    |
| 13 abril 2023 17:19                                                                      | CP MEDICINA GENE...                                                                                                                              |                                                                           | ANA LUCIA GO...                          | DOMICILIA...   | 8901010100 | ATENCION (VISITA) D                         |
| 21 marzo 2023 12:03                                                                      | MEDICINA GENERAL ...                                                                                                                             | CONTROL                                                                   | MARIA CAMILA ...                         | DOMICILIA...   | 8901010100 | ATENCION (VISITA) C                         |
| 19 marzo 2023 10:42                                                                      | MEDICINA GENERAL ...                                                                                                                             |                                                                           | MARIA CAMILA ...                         | DOMICILIA...   | 8901010100 | ATENCION (VISITA) C                         |
| 21 febrero 2023 17:44                                                                    | MEDICINA GENERAL ...                                                                                                                             |                                                                           | DEBBY ZAPAT ...                          | DOMICILIA...   | 8901010100 | ATENCION (VISITA) C                         |
| 28 enero 2023 19:29                                                                      | CP MEDICINA GENE...                                                                                                                              |                                                                           | ANA LUCIA GO...                          | DOMICILIA...   | 8901010100 | ATENCION (VISITA) C                         |
| 31 diciembre 2022 11...                                                                  | MEDICINA GENERAL ...                                                                                                                             |                                                                           | XIMENA MARG...                           | DOMICILIA...   | 8901010100 | ATENCION (VISITA) C                         |
| 28 noviembre 2022 2...                                                                   | MEDICINA GENERAL ...                                                                                                                             | CONTROL                                                                   | DORA ELENA S...                          | DOMICILIA...   | 8901010100 | ATENCION (VISITA) C                         |
| Intecedentes Personales Antecedentes Familiares DetalleConsulta << Anterior Siguiente >> |                                                                                                                                                  |                                                                           |                                          |                |            |                                             |
| Servicio:                                                                                | DOMICILIARIO 8901010100 ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL                                                                     |                                                                           |                                          |                |            |                                             |
| Diagnósticos:                                                                            | G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON<br>M19.9 ARTROSIS, NO ESPECIFICADA<br>C44.8 LESION DE SITIOS CONTIGUOS DE LA PIEL                                   |                                                                           |                                          |                |            |                                             |
| Conductas:                                                                               | Servicio<br>Medicamentos 19958 VASELINA PURA CREMA /400 G #1 Entrega<br>Medicamentos 19958 VASELINA PURA CREMA /400 G #1 sábado, 13 de mayo d... |                                                                           |                                          |                |            |                                             |
| 8901110000                                                                               | ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA                                                                                                 |                                                                           | 25/abril/2023 09:31                      | 04252023059... |            | Pos/CAPIT                                   |
| 5052                                                                                     | (CMD 10) ACIDO ASCORBICO (VITAMINA C) TABLETA O CÁPSULA 500 MG                                                                                   |                                                                           | 13/abril/2023 17:39                      | 04132023165... |            | Pos/PAD                                     |
| 006                                                                                      | (CMD 10)-ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA                                                                                                             |                                                                           | 13/abril/2023 17:39                      | 04132023165... |            | Pos/PAD                                     |
| 167                                                                                      | CLORFENIRAMINA MALEATO JARABE 2 MG/5ML/120 ML                                                                                                    |                                                                           | 13/abril/2023 17:39                      | 04132023165... |            | Pos/PAD                                     |
| 174                                                                                      | CLOTRIMAZOL CREMA VAGINAL 1 %/40 G                                                                                                               |                                                                           | 13/abril/2023 17:39                      | 04132023165... |            | Pos/PAD                                     |
| 525                                                                                      | SULFADIAZINA DE PLATA CREMA 1 %/30 G                                                                                                             |                                                                           | 13/abril/2023 17:39                      | 04132023165... |            | Pos/PAD                                     |
| 183                                                                                      | CROTAMITON LOCION 10 %/60 ML                                                                                                                     |                                                                           | 13/abril/2023 17:39                      | 04132023165... |            | Pos/PAD                                     |
| 525                                                                                      | SULFADIAZINA DE PLATA CREMA 1 %/30 G                                                                                                             |                                                                           | 13/abril/2023 17:39                      | 04132023165... |            | Pos/PAD                                     |
| 174                                                                                      | CLOTRIMAZOL CREMA VAGINAL 1 %/40 G                                                                                                               |                                                                           | 13/abril/2023 17:39                      | 04132023165... |            | Pos/PAD                                     |
| 167                                                                                      | CLORFENIRAMINA MALEATO JARABE 2 MG/5ML/120 ML                                                                                                    |                                                                           | 13/abril/2023 17:39                      | 04132023165... |            | Pos/PAD                                     |
| 167                                                                                      | CLORFENIRAMINA MALEATO JARABE 2 MG/5ML/120 ML                                                                                                    |                                                                           | 13/abril/2023 17:39                      | 04132023165... |            | Pos/PAD                                     |
| 006                                                                                      | (CMD 10)-ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA                                                                                                             |                                                                           | 13/abril/2023 17:39                      | 04132023165... |            | Pos/PAD                                     |
| 5052                                                                                     | (CMD 10) ACIDO ASCORBICO (VITAMINA C) TABLETA O CÁPSULA 500 MG                                                                                   |                                                                           | 13/abril/2023 17:39                      | 04132023165... |            | Pos/PAD                                     |
| 4180                                                                                     | OXIDO DE ZINC UNGUENTO 25 %/500 G                                                                                                                |                                                                           | 13/abril/2023 17:39                      | 04132023165... |            | Pos/PAD                                     |
| 19058                                                                                    | VASELINA PURA CREMA /400 G                                                                                                                       |                                                                           | 13/abril/2023 17:39                      | 04132023165... |            | Pos/PAD                                     |
| 19058                                                                                    | VASELINA PURA CREMA /400 G                                                                                                                       |                                                                           | 13/abril/2023 17:39                      | 04132023165... |            | Pos/PAD                                     |
| 4180                                                                                     | OXIDO DE ZINC UNGUENTO 25 %/500 G                                                                                                                |                                                                           | 13/abril/2023 17:39                      | 04132023165... |            | Pos/PAD                                     |
| CA13615853                                                                               | GEL PARA HERIDAS ACIDO BORICO 0.5 %/85 GR                                                                                                        |                                                                           | 13/abril/2023 17:39                      | 04132023165... |            | Pos/PAD                                     |
| 11250                                                                                    | GUANTE EXAMEN LATEX TALLA M CMD X 100                                                                                                            |                                                                           | 13/abril/2023 17:39                      | 04132023165... |            | Pos/PAD                                     |
| 8901010100                                                                               | ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL                                                                                             |                                                                           | 13/abril/2023 07:32                      | 04132023018... |            | Pos/CAPITA                                  |

Y no terminaríamos de relacionar TODAS y cada una de las AUTORIZACIONES que hemos generado, porque ante todo somos el asegurador garante de la prestación de servicio que requiere nuestra afiliado protegido.

A LA SOLICITUD DE ACOMPAÑANTE - CUIDADOR NO FAMILIAR:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

*Frente a esta solicitud le manifestamos que NO es procedente, ya que no hace parte de los servicios en salud.*

*Frente al servicio de “Acompañante- Cuidador”, el Ministerio expidió la Resolución 5928 del 30 de noviembre de 2016, mediante la que estableció los requisitos que deberán observar las entidades recobrantes como es lo propio de las EPS con miras a que se les efectué el reconocimiento y pago del servicio que por tal concepto haya sido ordenado por fallo de tutela, resolución en la que sea del caso anotar, se dejó puntualmente establecido que se trata de un “servicio excepcional financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud” y que al tenor del artículo 3° define que se entiende por cuidador así:*

*"Artículo 3. Definición de cuidador. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas; sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS o EOC por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPG.*  
*"*

*Para sustentar la referida excepcionalidad, la precitada resolución aludió entre otros, al siguiente marco normativo y jurisprudencial:*

- 1. Ley 1751 de 20151, que en el literal i) de su artículo 10 consagra como deber de las personas el de “Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago”.*
- 2. Sentencia T-154 de 2014, a través de la cual, la Corte Constitucional analizó la naturaleza del “cuidador”, concluyendo que “(...) el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud, y segundo, en concordancia con lo anterior, dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos”.*
- 3. Sentencia T-096 de 2016, mediante la que la precitada Corporación determinó que “El servicio de cuidador está expresamente excluido del P.O.S., conforme la Resolución 5521 de 2013, que en su artículo 29 indica que la atención domiciliaria no abarca «recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores». Dado principalmente su carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía de la salud, la Corte ha dicho que en términos generales el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección y en circunstancias de debilidad. (...)” (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).*
- 4. Sentencia T-023 de 2013, a cuyo tenor, la Corte Constitucional definió criterios para determinar en qué casos se considera que las personas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, sufren de especialísimas condiciones de vulnerabilidad física o mental y se encuentran en la línea de protección de acceso al suministro de servicios que no tienen por finalidad mejorar la salud, como son: (i) que se trate de una persona que*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

*sufre una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad (deterioro); (ii) que dependen totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, y (iii) que sean personas que no tienen la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS.*

*Ahora bien, respecto a los servicios pretendidos y relacionados al aquí solicitado, en el nuevo Plan de Beneficios en Salud La Resolución 5269 de 2017 se ha hecho mención a los servicios de atención domiciliaria como una “modalidad de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia” (Negrilla fuera de texto). De manera puntual el artículo 26 de la misma Resolución establece que esta atención podrá estar financiada con recursos de la UPC siempre que el médico tratante así lo ordene para asuntos directamente relacionados con la salud del paciente. Por el contrario, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, la Entidad Promotora de Salud no tiene la obligación de asumir dichos gastos. Textualmente, el artículo en comento dispone que:*

*“Atención domiciliaria. La atención en la modalidad domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está financiada con recursos de la UPC en los casos que considere pertinente el profesional tratante, bajo las normas de calidad vigentes. Esta financiación está dada solo para el ámbito de la salud.*

*PARÁGRAFO: En sustitución de la hospitalización institucional, conforme con la recomendación médica, las EPS o las entidades que hagan sus veces, serán responsables de garantizar que las condiciones en el domicilio para esta modalidad de atención, sean las adecuadas según lo dispuesto en las normas vigentes”*

*En consecuencia, la atención domiciliaria es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, el debe ser asumido por las EPS, siempre que: (i) medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente, y (ii) de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar.*

*En cuanto al primer presupuesto para que las EPS asuman la prestación de la atención domiciliaria, esta Corporación ha sido clara en señalar que “sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso”. Así las cosas, el juez de tutela no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial y que por la materia, están sujetas al respeto de la lex artis.*

*Al validar Historial Clínico de la protegida en valoraciones correspondiente a la atención por CONSULTA MEDICINA GENERAL ATENCIÓN DOMICILIARIA realizada el 13de Abril de 2023 NO existe una prescripción médica que fundamente la NECESIDAD de acompañante cuidador domiciliario para la paciente, por el contrario el médico tratante en ese momento aclara que la paciente NO CUENTA CON CRITERIOS PARA SERVICIOS DE CUIDADOR, NI ENFERMERÍA.*

*Atención Domiciliaria 13 De Abril 2023:*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393  
Accionado: SALUD TOTAL EPS

Fecha y Hora de Impresión: lunes, 8 de mayo de 2023 12:29 PM

SALUD TOTAL E.P.S.  
HISTORIA CLINICA

IDENTIFICACION DEL PACIENTE

Nombre: HERSILIA ACEVEDO LEON

Fecha de Nacimiento: 02/27/1938

Edad: 85 Años - Sexo: Femenino

Teléfono Residencia: 3929829

Aseguradora: Salud Total EPS

Contrato: 92388409 (Documento: CC 28493393)

Dirección Residencia: CL 83 A NO 12 04 BRR ALMENDRO 3 ET

Ciudad Residencia: Barranquilla

Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Consulta del jueves, 13 de abril de 2023 05:19 PM en ALTA MED IPS PALIATIVO

Nombre del Profesional: Ana lucia Gonzalez Suarez - CP MEDICINA GENERAL (Registro No. 22492716)

Número de Autorización: 31464-2320619547

Tipo de Consulta: DOMICILIARIO ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL

-PACIENTE QUE NO CUENTA CRITERIOS PARA CUIDADOR NI ENFERMERÍA DADO QUE NO CUENTA CON TRAQUEOSTOMÍA, DISPOSITIVOS AVANZADOS DE VÍA AÉREA, NO SE ENCUENTRA BAJO SOPORTE CON VENTILACIÓN MECÁNICA INVASIVA, NO TIENE GASTROSTOMÍA, NO REQUIERE SUCCIÓN DE SECRECIONES, PRESENTA BUENA RESPUESTA FARMACOLÓGICA, NO TIENE REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON EPISODIOS DE BRONCOASPIRACIÓN, NO REQUIERE MONITOREO DE SIGNOS VITALES MAS DE CUATRO VECES EN EL DÍA, NO CUENTA CON CATETER VENOSO CENTRAL Y NO REQUIERE REGISTRO Y CALCULO DE BALANCE DE LIQUIDOS. (EVALUADO EN CONUSLTA ANTERIOR)

Análisis y Plan de Manejo: PACIENTE FEMENINA DE 85 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES ANOTADOS. CON EVOLUCION ESTABLE HEMODINAMICAMENTE. ADHERENTE A MANEJO FARMACOLOGICO. TOLERA VIA ORAL Y OXIGENO AMBIENTE. CUENTA CON ORDEN DE PAÑALES VIGENTE HASTA MES DE MAYO. SE GENERA ORDEN DE MEDICAMENTOS POR 2 MESES. PLAN TERAPIAS FISICAS 2 SEMANALES POR 2 MESES NUTRICION SEGUIMIENTO MEDICINA GENERAL CONTROL EN 2 MESES

COMO PODEMOS EVIDENCIAR NO EXISTE ORDEN MEDICA.

Ahora bien al NO existir prescripción de cuidador por médicos tratantes, NO es procedente autorizar ya que como Entidad Promotora de Salud, para realizar la autorización de cualquier servicio SIEMPRE debe mediar una orden médica, la cual indique el tipo de servicio a autorizar, la periodicidad, cantidad, forma de prestación; En este caso NO existe orden medica porque el tratante no lo considero necesario, bajo su autonomía profesional Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente citar el articulo ARTÍCULO 104 de Ley 1438 de 2011, dispone acto propio de los profesionales de la salud:

Por otra parte, el artículo 105 de la Ley 1438 de 2011 dispone que se entiende por autonomía los profesionales de la salud:  
“ARTÍCULO 105. AUTONOMÍA PROFESIONAL. Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión”.

A su vez el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 indica que se garantizará la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes, las cuales serán ejercidas en el marco de la autorregulación, la ética, la racionalidad y evidencia científica, precepto normativo que señala lo siguiente:  
Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.  
Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente. La vulneración de esta



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

*disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.*

*Parágrafo. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares.*

*En ese orden de ideas, los profesionales de la medicina tienen la autonomía para definir las conductas sobre el diagnóstico y tratamiento de sus pacientes siguiendo las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión. Frente a esto, SALUD TOTAL EPS no puede ejercer ningún tipo de presión sobre la conducta que los médicos tratantes ya tomaron ante el caso de la paciente fundamentándonos en lo anteriormente citado.*

*Con respecto a los cuidados básicos estos deben ser asumida por el núcleo familiar del paciente; En Historial exactamente se nos indica que el paciente está acompañado por familiar, y este es el responsable de su cuidados :*

Responsable del Usuario

Cuidador: MONICA DURAN

Parentesco: Hijo(a)

*Finalmente se recuerda el principio de solidaridad familiar:*

## **SOLIDARIDAD FAMILIAR**

*Jurisprudencialmente, se ha manifestado de manera reiterativa lo concerniente al deber de solidaridad que tienen los familiares con los suyos, especialmente en condición de mayor vulnerabilidad, como lo son los niños, adultos mayores y, tal como en el caso sub examine, con los que padecen enfermedad.*

*Según la Sentencia C-451 del veinticuatro (24) de agosto de 2016, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, considera lo siguiente:*

*“El principio de solidaridad familiar se considera como el deber impuesto a quienes por vínculo familiar se encuentran unidos por diferentes lazos de afecto y se espera que de manera espontánea lleven a cabo actuaciones que contribuyan al apoyo, cuidado y desarrollo de aquellos familiares que debido a su estado de necesidad o debilidad requieran protección especial. De esta forma, los*

*miembros de la familia son los primeros llamados a prestar la asistencia requerida a sus integrantes más cercanos, pues es el entorno social y afectivo idóneo en el cual encuentra el cuidado y el auxilio necesario”.*

*De lo anterior es dable inferir que los familiares son la primera fuente asistencial, la cual por los vínculos de fraternidad y afectividad tienen el deber de prestar ayuda a quienes se encuentren en situaciones de indefensión o vulnerabilidad, de manera previa a cualquier otra institución social. Por tal, es menester vincular también la Sentencia C-177 de 2016 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljubm, la cual versa:*

*“El principio de solidaridad impone entonces una serie de deberes fundamentales al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos de los asociados, que dado su estado de debilidad manifiesta, merecen una protección especial. Por lo tanto, la*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

*Carta proyecta este deber de solidaridad de manera específica, a partir de los mandatos constitucionales que establecen una obligación de especial protección para personas y grupos humanos en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, como las mujeres cabeza de familia (art. 43 CP), los menores de edad (arts. 44 y 45), las personas enfermas y en situación de discapacidad (art. 47) y los adultos mayores (art. 46), entre otros”. En este sentido, con el propósito de favorecer el interés colectivo en materia de seguridad social integral, los recursos que el Estado destina a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios deben beneficiar en primer lugar, a las personas que por sus condiciones, requieren mayor atención, a fin de garantizarles los derechos irrenunciables. El cumplimiento de las obligaciones estatales, está condicionado por las circunstancias de cada caso particular, y se debe tener en cuenta las contingencias concretas. Por esta razón el juez de tutela debe ponderar el principio de solidaridad, para determinar a quién le corresponde, en primer término, el cumplimiento de ciertos deberes y obligaciones, pues, en primer lugar, se encuentra el propio individuo y después, la familia, la sociedad y el Estado.*

*En consideraciones más recientes de la Honorable Corte Constitucional, ha expresado en Sentencia C215 del primero (1) de junio de 2018:*

*Si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio expresamente excluido, de índole meramente económico o logístico, son los parientes cercanos del afectado, en aras del principio de solidaridad, a los que se les debe exigir el cumplimiento de este deber, y que, en tal virtud, deben acudir a suministrar lo que el paciente requiera y que su capacidad económica no le permite. A lo cual agrega que: tales gastos pueden ser asumidos por la propia persona o por sus familiares cercanos, en cumplimiento del deber de solidaridad social de que trata la Constitución Política. Sólo si se está ante la falta comprobada de recursos económicos por parte de la persona enferma o de sus parientes, y existe certeza de que al no acceder al tratamiento médico ordenado se pone en peligro la vida o la salud del paciente, sólo en esas circunstancias, recaerá, se repite, en cabeza del Estado la obligación de poner a disposición del afectado los medios que le permitan el acceso al tratamiento indicado.*

*De acuerdo a lo anterior, se puede extraer que el sistema de seguridad social en salud es un esfuerzo mancomunado y colectivo creado sobre la lógica de que la protección de las contingencias individuales ocurre con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad. La razón fundamental de la solidaridad sobre la cual se basa el sistema de salud es que los recursos destinados al mismo son limitados y normalmente escasos y deben ser reservados para asuntos prioritarios. Por este motivo, el juez constitucional ha previsto que uno de los requisitos que debe acreditarse para obtener el suministro de servicios expresamente excluidos del PBS es la falta de capacidad económica de la persona o su grupo familiar para sufragar los costos de los mismos.*

*Es pertinente resaltar lo dicho en la sentencia T-782 de 2013, en donde se afirmó lo siguiente:*

*“En torno al servicio de cuidador primario, recuérdese que la Constitución dispone la concurrencia del Estado, la sociedad y la familia para brindar protección y asistencia a las personas con dificultades de salud. La familia es la primera obligada moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos, y en este orden de ideas, la Corte ha expuesto que solo cuando la ausencia de capacidad económica se convierte en una barrera infranqueable para las personas, debido a que por esa causa no pueden acceder a*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

*un requerimiento de salud y se afecta la dignidad humana, el Estado está obligado a suplir dicha falencia.”*

*En resumen, el principio de solidaridad atribuye a los miembros de una sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus parientes cuando se trata del goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Deber que a su vez contiene un mayor grado de fuerza y compromiso.*

*Cabe mencionar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., continuará prestando toda la atención medica que la protegida necesite para el tratamiento de su patología tales como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que sus casos requieran y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad que represento siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso.*

*Dado lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva DENEGAR la presente tutela, de acuerdo a lo arriba expuesto, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR ACTUACIÓN LEGÍTIMA Y AJUSTADA A LA LEY POR PARTE DE SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

*Solicito a usted señor Juez, tenga en cuenta que esta acción de tutela no es procedente por cuanto la conducta asumida por SALUD TOTAL EPS-S S.A. es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991., que dispone:*

*"Artículo 45: Conductas legítimas. - No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular”.*

*Por esta razón la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a SALUD TOTAL EPS-S S.A., porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe al no haber vulneración de derechos por nuestra parte cuando no podemos autorizar insumos que el mismo MINISTERIO DE SALUD no ha incluido dentro de la plataforma MIPRES para proceder con la respectiva autorización al no estar incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud.*

**IMPROCEDENCIA FRENTE A LOS SERVICIOS QUE NO CUENTAN CON ORDEN MÉDICA:**

*No contamos con ordenes médicas que respalden sus pretensiones, para darle tramites a lo requerido.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

*Así las cosas, en materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.*

*Siguiendo esta línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.*

*Bajo esta premisa, es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.*

**ASÍ LAS COSAS PODEMOS EVIDENCIAR QUE LO SOLICITADO NO CUENTA CON ORDEN MÉDICA.**

**RESPECTO A LA DISCRECIONALIDAD CIENTÍFICA Y AUTONOMÍA MÉDICA:**

*Como puede evidenciarse no media ninguna orden de su médico tratante, razón por la cual no es pertinente proceder ante estas pretensiones.*

*Sobre el tema en cuestión, Vásquez Ferreira, autor de Daños y perjuicios en el ejercicio de la medicina. Pág. 83, expresa: “El medico dado el criterio de discrecionalidad científica debe gozar de plena libertad para elegir el tratamiento correcto emprendiendo las iniciativas que estime correctas.*

*Lo anterior, tiene fundamento en nuestra Legislación, acorde con lo regulado en el art. 104 de la ley 1438 de 2011. El cual preceptúa que el “Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional”.*

*A su turno, el art. 105 de la mencionada ley nos define en que consiste la autonomía profesional, expresando que debe entenderse “por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión”.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el Juez Constitucional no puede desconocer el concepto emitido por los médicos tratantes, toda vez que no estaría fundamentada en un concepto técnico científico aportado por un especialista, que determine la pertinencia ni necesidad de lo solicitado por la extrema activa. Por ende, el administrador de justicia debe*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

*estar sujeto a lo que los especialistas determinen conveniente para tratar la condición del paciente (especialmente a los que tienen el contacto directo con el protegido).*

*Aunando lo anterior, es menester para la procedencia de cualquier procedimiento o prestación de un servicio al paciente, medie la autorización o la orden de su médico tratante, fundamentado esto en lo determinado por la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> la cual reitera que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

*Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito Señor Juez, se sirva DENEGAR la acción de tutela de la referencia, por ser IMPROCEDENTE e INEFICAZ, ya que no existe amenaza ni vulneración de un Derecho.*

### PETICIONES

*En consideración de lo expuesto, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito efectuar las peticiones que a continuación se ostentan:*

- 1.- DENEGAR la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, dado que mi representada siempre ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 2.- Solicito al Señor Juez DENEGAR la solicitud de silla de ruedas de conformidad a lo expuesto.*
- 3.- DENEGAR la solicitud de ACOMPAÑANTE-CUIDADOR por NO CONTAR con ORDEN MEDICA que prescriba y fundamente lo solicitado.”*

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

### CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa

<sup>1</sup> Sentencia T 345 de 2013 MP: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA  
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3885005 EXT. 4033  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)  
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

**Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS**

46. El derecho a la salud, en virtud de su carácter fundamental<sup>[82]</sup>, es una garantía que le permite a las personas, de un lado, aspirar al más alto nivel de “*bienestar físico, mental*<sup>[83]</sup> y *social*”<sup>[84]</sup> y del otro, disfrutar de un derecho autónomo e irrenunciable. Este último, busca el acceso a los servicios de salud de manera oportuna y eficaz. También, pretende el mejoramiento, la promoción, la prevención y la recuperación de la salud<sup>[85]</sup>. En su calidad de servicio público esencial y obligatorio, se ejecuta siempre bajo la dirección, supervisión y control del Estado. Desde sus inicios, la Corte avanzó en una reflexión continua sobre la naturaleza del derecho a la salud. Primero, desde el camino de la conexidad con el derecho a la vida e integridad física, hasta su concepción como derecho fundamental autónomo. Este reconocimiento se consolidó con la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>[86]</sup>.

47. Para concretar el derecho, el SGSSS dispone de una serie de instituciones y de agentes que actúan orientados por el principio de solidaridad y de universalidad. Aquellos, buscan eliminar las barreras de acceso a los servicios, con especial atención en la población vulnerable<sup>[87]</sup>. Por lo tanto, al SGSSS, se accede a través del Régimen Contributivo o el Subsidiado, que determinan las condiciones en que se presta el servicio a toda la población, en los diferentes niveles de atención.

El *régimen contributivo* es el conjunto de normas que orienta y rige la afiliación de la población con capacidad de pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Al ser afiliada, el sistema protege directamente al cotizante y a su núcleo familiar. A este régimen deben afiliarse todas las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados, los trabajadores independientes con capacidad de pago, entre otros. Estas personas deben hacer un aporte mensual (cotización) a una Entidad Promotora de Salud -EPS-. Aquella, les garantiza la atención en salud a través de las instituciones prestadoras de servicios de salud, conocidas como IPS.

Por su parte, *régimen subsidiado* es el mecanismo que le permite a la población sin capacidad de pago acceder a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado. A este régimen están afiliadas las personas de escasos recursos, generalmente, clasificadas con base en el SISBÉN, siempre que no estén afiliadas al régimen contributivo o a uno especial o de excepción. Los vinculados a este régimen, reciben los mismos servicios de salud incluidos en el régimen contributivo. En tal sentido, tienen atención de urgencias en cualquier IPS pública o privada de todo el país, consulta médica general y odontológica, ortopedia y traumatología, servicios de laboratorio clínico, procedimientos quirúrgicos, atención en ginecoobstetricia, oftalmología, medicina interna, neurología, dermatología y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

psiquiatría, suministro de medicamentos, servicios ambulatorios y hospitalización, entre otros.

48. El artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, establece que el sistema garantizará el derecho fundamental a la salud mediante la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud. Aquella incluye su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y la rehabilitación de sus secuelas.

#### ATENCION DOMICILIARIA-Cobertura

*Para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.*

#### DERECHO A LA SALUD DEL ADULTO MAYOR-Protección reforzada por ser sujeto de especial protección constitucional

*Esta Sala reitera la jurisprudencia constitucional en virtud de la cual los adultos mayores, como sujetos de especial protección constitucional, tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta. Pero además es importante resaltar, en este caso que estamos en presencia de una persona de la tercera edad que supera los 100 años, por lo cual se trata de un adulto mayor entre los mayores, que son sujetos de especialísima protección constitucional y por lo tanto de acuerdo con el legislador estatutario “... su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.” Estos adultos mayores entre los mayores, presentan una mayor vulnerabilidad que se evidencia en la fragilidad y deterioro continuo de su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidar y proteger para brindarles un entorno digno y seguro en sus últimos años de vida.*

#### La atención domiciliaria: el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador

24. La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia”<sup>[33]</sup> y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).<sup>[34]</sup>

25. El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial.<sup>[35]</sup> Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficioso de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

26. El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud,<sup>[36]</sup> ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante<sup>[37]</sup> y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

27. En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.<sup>[38]</sup> ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.<sup>[39]</sup> iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante,<sup>[40]</sup> como se explica a continuación.

28. De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado.<sup>[41]</sup> En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019,<sup>[42]</sup> pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.

29. Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.<sup>[43]</sup>

30. En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.

## 5. El derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional<sup>[58]</sup>

47. La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario<sup>[59]</sup> y por la jurisprudencia constitucional.<sup>[60]</sup> En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud<sup>[61]</sup> e indicó que *“la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”*. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales.<sup>[62]</sup>

48. El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho,<sup>[63]</sup> fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud<sup>[64]</sup> y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.<sup>[65]</sup>

49. El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al *principio de integralidad*, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente,<sup>[66]</sup> con calidad<sup>[67]</sup> y de manera oportuna,<sup>[68]</sup> antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente.<sup>[69]</sup> Esta Corte se ha referido a la integralidad<sup>[70]</sup> en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante.<sup>[71]</sup> Según la Sentencia C-313 de 2014,<sup>[72]</sup> que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.<sup>[73]</sup> Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.<sup>[74]</sup>

50. Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que *requiere*,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

*o requiere con necesidad*, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

51. Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.<sup>[75]</sup>

52. Ahora bien, la Corte también ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el *derecho al diagnóstico*.<sup>[76]</sup> El objetivo de esta garantía es establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que se *requieren con necesidad* para restablecer la salud del paciente. Por tanto, aunque un juez de tutela no podría abarcar la órbita de acción que le compete a un profesional de la salud para ordenar directamente el reconocimiento de un servicio o tratamiento que no ha sido previamente diagnosticado, lo que excepcionalmente sí podría hacer, en caso de existir un indicio razonable de la afectación de salud, es ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico. Es decir, el juez constitucional excepcionalmente podría resolver en sede de tutela que la Empresa Promotora de Salud correspondiente, por medio de los profesionales pertinentes, emita un *diagnóstico efectivo*, con el cual se garantice una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud.<sup>[77]</sup> Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad.<sup>[78]</sup>

53. A continuación, se expondrán detalladamente los conceptos de cuidadores y el servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de atención domiciliaria.

## 6. El servicio de auxiliar de enfermería y los cuidadores

54. El servicio de auxiliar de enfermería no es asimilable al concepto de cuidador.<sup>[79]</sup> En efecto, la más grande diferencia entre tales figuras consiste en que el servicio de enfermería solo lo podría brindar una persona con conocimientos calificados en salud y, por el contrario, el cuidador es una persona que no requiere de una instrucción especializada en salud. Así las cosas, a continuación, se explican las características propias de cada uno de los mencionados conceptos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

55. En cuanto al servicio de auxiliar de *enfermería*, también denominado atención domiciliaria, se observa que: (i) constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud;<sup>[80]</sup> (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018,<sup>[81]</sup> como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.

56. Con relación a los *cuidadores*, la Sala resalta tres cuestiones básicas. (i) Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas.<sup>[82]</sup> (ii) Esta figura es definida<sup>[83]</sup> como aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud. Y (iii) se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale, tal y como pasa a explicarse.<sup>[84]</sup>

57. En efecto, esta Corte ha entendido que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido y, por ende, debe prestarse.<sup>[85]</sup> Así, se tiene que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no se encuentra expresamente excluida en el listado previsto en la Resolución 244 de 2019,<sup>[86]</sup> pero tampoco es reconocida en el PBS, Resolución 3512 de 2019.

58. Ante este escenario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, como una medida excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador en el caso de que: (i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.<sup>[87]</sup>

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que su madre la señora Hersilia Acevedo, de 84 años, estaba afiliada a la EPS SALUD TOTAL por medio de esta, ya que no cuenta con una pensión. Que ella padece artrosis y Parkinson.

Que sus condiciones de salud están catalogadas dentro de las enfermedades en las que los pacientes requieren mucho cuidado, ya que su movimiento es casi nulo y eso genera que todas las actividades básicas que tengan que realizar (como bañarse e ir al baño) tengan que ser realizadas y vigiladas por un cuidador/a que esté disponible para ella casi que las 24 horas del día.

Que la única persona que estaba disponible para realizar dichos cuidados era esta, ya que su padre es una persona mayor que padece de artritis y ha sufrido varios accidentes cerebrovasculares que le han dejado secuelas que no le permiten llevar un manejo normal de su vida (tampoco tiene pensión y es beneficiario de esta en la EPS). Que es hija única, por lo tanto, no tiene hermanos que puedan brindarles los cuidados necesarios para sus padres.

Que tales circunstancias han generado que todo su tiempo esté dedicado al cuidado de sus padres, más específicamente de su madre. Que sus hijos son niños menores de 10 años, los cuales necesitan muchos cuidados y atención que no les ha podido brindar de manera efectiva en razón de la situación de salud de sus padres y la necesidad que tienen de atención 24 horas al día.

Que actualmente le es casi imposible poder cuidar a sus padres de la manera que lo ha venido haciendo, ya que su madre requiere demasiados cuidados y a raíz de estos cuidados he desarrollado una desviación de columna que le genera mucho dolor y le impide realizar ciertas actividades actualmente. Además de haber sido operada de vesícula que le impide realizar muchas actividades que requieran así sea un esfuerzo pequeño y también padezco de incontinencia de vejiga, condición que genera que haciendo pequeños esfuerzos mi orina salga de manera espontánea.

Que la situación actual me ha impedido seguir trabajando, lo cual ha afectado mi nivel de vida y de mi familia considerablemente y tampoco permite que pueda costear de manera personal la atención de un cuidador para mis padres.

Que el día 15 de febrero del presente año, presentó una petición en aras de exponer la situación y solicitar el servicio antes descrito, pero a día de hoy solo me han comunicado de que están estudiando mi caso, más n han dado respuesta concreta a mi petición.

A su turno, el accionado SALUD TOTAL EPS, manifiesta que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en razón a que estos siempre han autorizado todo lo que ha requerido el protegido, conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393  
Accionado: SALUD TOTAL EPS

Que en cuanto le solicite el suministro de CUIDADOR, ya que esto sería condicionar a una entidad a cumplir con lo que le corresponde a los padres y núcleo más cercano, siendo servicios que no obedecen a una prestación en salud y que por el contrario buscan descentralizar y subrogar la responsabilidad de los padres en torno a sus hijos, en razón a que esto obedecería a desviar los recursos del sistema en pretensiones caprichosas, quienes buscar llevar a su dependencia judicial a que se incurra en un yerro, ya que la menor cuenta con RED de apoyo familiar.

Que la señora HERSILIA ACEVEDO LEÓN, identificado con Cedula de Ciudadanía No.28.493.393, se encuentra afiliada en esta entidad en calidad de Cotizante del Régimen Contributivo su estado de afiliación es ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso y/o negación de servicios.

Que estos procedieron a realizar una auditoría del caso a través de su EQUIPO MEDICO JURÍDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer su derecho de defensa en debida forma; las resultados de dicho estudio nos permiten informar:

Que a la protegida HERSILIA ACEVEDO LEÓN, ha recibido la atención integral por parte de los médicos tratantes de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, en donde se le han brindado todas las atenciones que han requerido desde que inició su afiliación, bajo el criterio médico científico y de acuerdo a los parámetros establecidos en la Lex-Artis; sin que se hayan presentado barreras en el acceso a la salud, ya que todas las autorizaciones se les han venido generando sin trabas ni demoras.

identificación: 28493393

Nombre: 92388409 HERSILIA ACEVEDO LEON

Selecione la Especialidad

Todas

Selecione la fecha inicial de Consulta:

05/08/2022

Consultas Realizadas Después de:

01/01/2016

| Fecha                   | Especialidad         | Clase   | Profesional      | Clasificación | Código     | Servicio            |
|-------------------------|----------------------|---------|------------------|---------------|------------|---------------------|
| 13 abril 2023 17:19     | CP MEDICINA GENE...  |         | ANA LUCIA GO...  | DOMICILIA...  | 8901010100 | ATENCION (VISITA) C |
| 21 marzo 2023 12:03     | MEDICINA GENERAL ... | CONTROL | MARIA CAMILA ... | DOMICILIA...  | 8901010100 | ATENCION (VISITA) C |
| 19 marzo 2023 10:42     | MEDICINA GENERAL ... |         | MARIA CAMILA ... | DOMICILIA...  | 8901010100 | ATENCION (VISITA) C |
| 21 febrero 2023 17:44   | MEDICINA GENERAL ... |         | DEBBY ZAPAT...   | DOMICILIA...  | 8901010100 | ATENCION (VISITA) C |
| 28 enero 2023 19:29     | CP MEDICINA GENE...  |         | ANA LUCIA GO...  | DOMICILIA...  | 8901010100 | ATENCION (VISITA) C |
| 31 diciembre 2022 11... | MEDICINA GENERAL ... |         | XIMENA MARG...   | DOMICILIA...  | 8901010100 | ATENCION (VISITA) C |
| 28 noviembre 2022 2...  | MEDICINA GENERAL ... | CONTROL | DORA ELENA S...  | DOMICILIA...  | 8901010100 | ATENCION (VISITA) C |

Antecedentes Personales

Antecedentes Familiares

DetalleConsulta

Servicio:

DOMICILIARIO 8901010100 ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL

Diagnósticos:

G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON  
M19.9 ARTROSIS, NO ESPECIFICADA  
C44.8 LESION DE SITIOS CONTIGUOS DE LA PIEL

Conductas:

Servicio

Medicamentos 19958 VASELINA PURA CREMA /400 G #1  
Medicamentos 19958 VASELINA PURA CREMA /400 G #1

Entrega

sábado, 13 de mayo d...



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393  
Accionado: SALUD TOTAL EPS

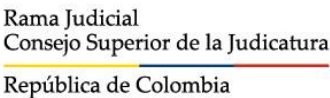
|            |                                                                      |                     |                |            |
|------------|----------------------------------------------------------------------|---------------------|----------------|------------|
| 8901110000 | ATENCION (VISITA)<br>DOMICILIARIA, POR<br>FISIOTERAPIA               | 25/abril/2023 09:31 | 04252023059... | Pos/CAPIT  |
| 5052       | (CMD 10) ACIDO ASCORBICO<br>(VITAMINA C) TABLETA O<br>CÁPSULA 500 MG | 13/abril/2023 17:39 | 04132023165... | Pos/PAD    |
| 006        | (CMD 10)-ACETAMINOFEN 500<br>MG TABLETA                              | 13/abril/2023 17:39 | 04132023165... | Pos/PAD    |
| 167        | CLORFENIRAMINA MALEATO<br>JARABE 2 MG/5ML/120 ML                     | 13/abril/2023 17:39 | 04132023165... | Pos/PAD    |
| 174        | CLOTRIMAZOL CREMA VAGINAL<br>1 %/40 G                                | 13/abril/2023 17:39 | 04132023165... | Pos/PAD    |
| 525        | SULFADIAZINA DE PLATA CREMA<br>1 %/30 G                              | 13/abril/2023 17:39 | 04132023165... | Pos/PAD    |
| 183        | CROTAMITON LOCION 10 %/60<br>ML                                      | 13/abril/2023 17:39 | 04132023165... | Pos/PAD    |
| 525        | SULFADIAZINA DE PLATA CREMA<br>1 %/30 G                              | 13/abril/2023 17:39 | 04132023165... | Pos/PAD    |
| 174        | CLOTRIMAZOL CREMA VAGINAL<br>1 %/40 G                                | 13/abril/2023 17:39 | 04132023165... | Pos/PAD    |
| 167        | CLORFENIRAMINA MALEATO<br>JARABE 2 MG/5ML/120 ML                     | 13/abril/2023 17:39 | 04132023165... | Pos/PAD    |
| 167        | CLORFENIRAMINA MALEATO<br>JARABE 2 MG/5ML/120 ML                     | 13/abril/2023 17:39 | 04132023165... | Pos/PAD    |
| 006        | (CMD 10)-ACETAMINOFEN 500<br>MG TABLETA                              | 13/abril/2023 17:39 | 04132023165... | Pos/PAD    |
| 5052       | (CMD 10) ACIDO ASCORBICO<br>(VITAMINA C) TABLETA O<br>CÁPSULA 500 MG | 13/abril/2023 17:39 | 04132023165... | Pos/PAD    |
| 4180       | OXIDO DE ZINC UNGUENTO 25<br>%/500 G                                 | 13/abril/2023 17:39 | 04132023165... | Pos/PAD    |
| 10958      | VASELINA PURA CREMA /400 G                                           | 13/abril/2023 17:39 | 04132023165... | Pos/PAD    |
| 10958      | VASELINA PURA CREMA /400 G                                           | 13/abril/2023 17:39 | 04132023165... | Pos/PAD    |
| 4180       | OXIDO DE ZINC UNGUENTO 25<br>%/500 G                                 | 13/abril/2023 17:39 | 04132023165... | Pos/PAD    |
| CA13015883 | GEL PARA HERIDAS ACIDO<br>BORICO 0.5 %/85 GR                         | 13/abril/2023 17:39 | 04132023165... | Pos/PAD    |
| 11250      | GUANTE EXAMEN LATEX TALLA<br>M CMD X 100                             | 13/abril/2023 17:39 | 04132023165... | Pos/PAD    |
| 8901010100 | ATENCION (VISITA)<br>DOMICILIARIA, POR MEDICINA<br>GENERAL           | 13/abril/2023 07:32 | 04132023018... | Pos/CAPITA |

Frente al servicio de “Acompañante- Cuidador”, el Ministerio expidió la Resolución 5928 del 30 de noviembre de 2016, mediante la que estableció los requisitos que deberán observar las entidades recobrantes como es lo propio de las EPS con miras a que se les efectué el reconocimiento y pago del servicio que por tal concepto haya sido ordenado por fallo de tutela, resolución en la que sea del caso anotar, se dejó puntualmente establecido que se trata de un “servicio excepcional financiado con cargo a los recursos del Sistema General de

Que respecto a los servicios pretendidos y relacionados al aquí solicitado, en el nuevo Plan de Beneficios en Salud La Resolución 5269 de 2017 se ha hecho mención a los servicios de atención domiciliaria como una “modalidad de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia” (Negrilla fuera de texto). De manera puntual el artículo 26 de la misma Resolución establece que esta atención podrá estar financiada con recursos de la UPC siempre que el médico tratante así lo ordene para asuntos directamente relacionados con la salud del paciente. Por el contrario, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, la Entidad Promotora de Salud no tiene la obligación de asumir dichos gastos.

En consecuencia, la atención domiciliaria es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, él debe ser asumido por las EPS, siempre que: (i) medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente, y (ii) de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar.

En cuanto al primer presupuesto para que las EPS asuman la prestación de la atención domiciliaria, esta Corporación ha sido clara en señalar que “sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso”. Así las cosas, el juez de tutela no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial y que por la materia, están sujetas al respeto de la lex artis.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**Accionado:** SALUD TOTAL EPS

Al validar Historial Clínico de la protegida en valoraciones correspondiente a la atención por CONSULTA MEDICINA GENERAL ATENCIÓN DOMICILIARIA realizada el 13de Abril de 2023 NO existe una prescripción médica que fundamente la necesidad de acompañante cuidador domiciliario para la paciente, por el contrario el médico tratante en ese momento aclara que la paciente NO CUENTA CON CRITERIOS PARA SERVICIOS DE CUIDADOR, NI ENFERMERÍA. Atención Domiciliaria 13 De Abril 2023:

Que al no existir prescripción de cuidador por médicos tratantes, no es procedente autorizar ya que como Entidad Promotora de Salud, para realizar la autorización de cualquier servicio SIEMPRE debe mediar una orden médica, la cual indique el tipo de servicio a autorizar, la periodicidad, cantidad, forma de prestación; En este caso NO existe orden medica porque el tratante no lo considero necesario, bajo su autonomía profesional Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente citar el articulo ARTÍCULO 104 de Ley 1438 de 2011.

Que en ese orden de ideas, los profesionales de la medicina tienen la autonomía para definir las conductas sobre el diagnóstico y tratamiento de sus pacientes siguiendo las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión. Frente a esto, SALUD TOTAL EPS no puede ejercer ningún tipo de presión sobre la conducta que los médicos tratantes ya tomaron ante el caso de la accionante fundamentándonos en lo anteriormente citado.

Cabe mencionar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., continuará prestando toda la atención médica que la protegida necesite para el tratamiento de su patología tales como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que sus casos requieran y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad que represento siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso.

Dado lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva DENEGAR la presente tutela, de acuerdo a lo arriba expuesto, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionante aporta las historias clínicas a que hace mención, como resultado del estado de salud de esta, y sus padres, así mismo, la accionada aporta la constancia de la prestación del servicio que estos le han brindado a la madre de la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.

[illegible]

Fecha de Hora de Impresión: lunes, 20 de mayo de 2023 01:12 PM
Página: 1

# SALUD TOTAL E.P.S.

## HISTORIA CLINICA

---

**IDENTIFICACION DEL PACIENTE**

|                                        |  |                                                             |
|----------------------------------------|--|-------------------------------------------------------------|
| <b>Nombre:</b> HERIBELLA ACEVEDO LEON  |  | <b>Contrato:</b> 92388409 (Documento: CG-28493393)          |
| <b>Fecha de Nacimiento:</b> 02/07/1938 |  | <b>Dirección Residencia:</b> LQ 3 NO 14 DO BRRR ALMENDRO EY |
| <b>Etnia:</b> 85 Afés - Sexo: Femenino |  | <b>Ciudad Residencia:</b> Barranquilla                      |
| <b>Teléfono Residencia:</b> 3004155510 |  | <b>Tipo de Vinculación:</b> REGIMEN CONTRIBUTIVO            |
| <b>Aseguradora:</b> Salud Total EPS    |  |                                                             |

**CÓDIGO DE JUVENIL: 13 NO AGIR 6 DE 2023 EN PSE CP ALTA MED PSI PALATINO**

Número del Profesional: Ana Lucia Gonzalez Suarez - CP MEDICINA GENERAL (Registro No. 22492716)  
Número de Autorización: 31484-2320619547  
Tipo de Consulta: DOMICILIARIO ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL

**Identificación**

|                                  |                      |                          |
|----------------------------------|----------------------|--------------------------|
| Datos de la Consulta             |                      |                          |
| Fecha de la Consulta:            | 04/13/2023 17:19:00  |                          |
| Tipo de Atención:                | Programada           | Tipo de Consulta:        |
| Responsable de Historia Clínica: | No                   | De Control:              |
| Datos Complementarios            |                      | 765 una Visita Fallida?: |
|                                  |                      | No                       |
| Datos del Paciente               |                      |                          |
| Etnia:                           | 85                   |                          |
| Estatus Civil :                  | Casado               |                          |
| Ocupación:                       | AMA DE CASA          |                          |
| Actualizar dirección?:           | No                   |                          |
| No Condicion Visual:             | Vivo                 |                          |
| Responsable del Usuario          |                      |                          |
| Cuidador:                        | MONICA DURAN         |                          |
| Paciente:                        | H994                 |                          |
| Teléfono:                        | 3004155510 / 3415551 |                          |
| Acompañante:                     |                      |                          |
| Nombre:                          | MONICA DURAN         |                          |
| Paciente/a Acompañante:          | H994(a)              |                          |
| Teléfono:                        | 3004155510           |                          |

**Anamnesis**

Motivo de Consulta: "CONTROL MEDICO DOMICILIARIO"

Enfermedad Actual: PACIENTE FEMENINA DE 85 AÑOS DE EDAD CON ESTABLES ANOTADOS, EN CONSULTA DE MONICA DURAN QUIEN CUESTIONA SI REQUIERE QUE HA EVOLUCIONADO ANTIGUAMENTE HEMODINAMICAMENTE, SOLICITA RENOVACION DE ORDENES MEDICAS DE BASE.

**Revisión Por Sistemas**

|                               |                                                                                              |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Organos de los Sentidos       | No Refiere                                                                                   |
| Cardiopulmonar:               | No Refiere                                                                                   |
| Endocrinos:                   | No Refiere                                                                                   |
| Gastrointestinal:             | No Refiere                                                                                   |
| Genitourinario:               | No Refiere                                                                                   |
| Linfomatematopático y ptoico: | No Refiere                                                                                   |
| Osteomuscular:                | No Refiere                                                                                   |
| Neurológico:                  | No Refiere                                                                                   |
| Mental:                       | No Refiere                                                                                   |
| Vascular Periférico:          | No Refiere                                                                                   |
| Piel y Anexos:                | LESION EN REGION SACRA DE 2 MESES DE EVOLUCION, MEJORA PARCIALMENTE CON APLICACION DE CREMAS |

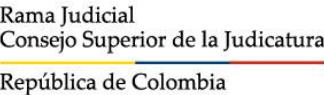
**Antecedentes**

Antecedentes Personales

- ARTROSIS GENERALIZADA,PARKINSON, SENEIDAD, INCONTINENCIA- Dija.) Ana Lucia Gonzalez Suarez (04/13/2023 17:19:00)
- CEASARIAN 2 (Dija.) Ana Lucia Gonzalez Suarez (04/13/2023 17:19:02)
- NEGAR Dija.) Ana Lucia Gonzalez Suarez (04/13/2023 17:19:02)
- Alimentario: NOROCALCOPROTEICA, NORMOCALCICALORIC Dija.) Ana Lucia Gonzalez Suarez (04/13/2023 17:19:02)

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3885005 EXT. 4033  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
E-mail: [j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Fecha y Hora de Impresión: lunes, 8 de mayo de 2023 01:12 PM  
Nombre: HERIBILA ACEVEDO LEON

Contrato: 92388409 (Documento: CMC 28493393)

Página: 3

Antecedentes Personales:

Farmacológicos: ANALGESICOS (POR RAZÓN NECESARIA Dña). Ana lucia Gonzalez Suarez (04/13/2023 17:18:02)  
Higiénicas: NIEGA RECIENTES Dña). Ana lucia Gonzalez Suarez (04/13/2023 17:18:02)  
Inmunológicos: COMPLETO Dña). Ana lucia Gonzalez Suarez (04/13/2023 17:18:02)  
Ocupacionales: CESANTE Dña). Ana lucia Gonzalez Suarez (04/13/2023 17:18:02)  
Disonancias: Dña). Ana lucia Gonzalez Suarez (04/13/2023 17:18:02)  
Sociociales: BUENA RED DE APOYO FAMILIAR Dña). Ana lucia Gonzalez Suarez (04/13/2023 17:18:02)  
Tóxicos: NIEGA Dña). Ana lucia Gonzalez Suarez (04/13/2023 17:18:02)  
Trausfusiones: NIEGA Dña). Ana lucia Gonzalez Suarez (04/13/2023 17:18:02)  
Traumáticas: FRACTURA DE FEMUR ANTIGUA Dña). Ana lucia Gonzalez Suarez (04/13/2023 17:18:02)  
Factores de Riesgo: No  
Antecedentes de Sano: No  
Ant Fam Ca de Sano: No  
Alergias: No  
Causas de Alergia: Ninguna  
Tabaquismo: No  
Tabaquismo: No  
Exp Pasiva a Tabaco: No  
Antecedentes Familiares: No  
Padre: SIN DATOS Dña). Debby Zapata Paz (02/21/2023 17:44:24) Madre: SIN DATOS Dña). Debby Zapata Paz (02/21/2023 17:44:24)  
Hermanos: SIN DATOS Dña). Debby Zapata Paz (02/21/2023 17:44:24) Abuelos: SIN DATOS Dña). Debby Zapata Paz (02/21/2023 17:44:24)  
Vacunación: Estado vacunación Covid: Vacunado  
COVID-19 (dosis): SIN VAC. Fecha COVID 1 dosis: 05/15/2021

Escala Katz

Indice Katz: Dependiente Puntaje Bañarse: 1  
Bañarse: Dependiente Puntaje Vestirse: 1  
Vestirse: Dependiente Puntaje Usar Retrete: 1  
Usar Retrete: Dependiente Puntaje Movilidad: 1  
Movilidad: Dependiente Puntaje Continencia: 1  
Continencia: Dependiente Puntaje Alimentación: 1  
Alimentación: Dependiente  
Total: 6 Grado de Dependencia: Severo

Escala Braden

Escala de Braden: 2  
Exposición Pilo: 2

Ginecología

Colposcopia: No  
Biopsia Cervical: No  
Atención por Ginecología Oncológica: No  
Atención por cirugía de mama: No

Examen Físico

Signos Vitales: Talla: 1.60m, Peso: 60kg, UMI: 120, TAD: 75, TFC: 70, Glucemia: 98, Temp: 36.3  
Escala Dolor: 3, Clasificación Dolor: Leve  
Utilización Oxígeno: No  
Requiere Oxígeno: No  
Requiere Tráquea: No  
Escala de alerta temprana: FC pts: 0, FR pts: 0, Oxim: pts: 0  
Temp pts: 0, TAS pts: 0  
EPOC: No

Examen Físico

Examen Físico: EF Orogé: de los Senídes: NORMOCEFALO, MUCOSA ORAL HUMEDA, PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ, CUELLO SIMETRICO Y MOVIL, SIN ADENOPATIAS.  
EF Cardiorrespiratorio: RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS, DE BUENA TONALIDAD, SIN AGREGADOS, PULMONES CON PRESENCIA DE MURMULLO VESICULAR EN AMBOS CAMPOS PULMONARES, SIN RUIDOS SOBREGREGADOS SIN alteraciones  
EF Endocrino: PERITÁLIS PRESENTE, ADEOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, SIN PALPAR MASAS, NI MEGALIAS  
EF Gastrointestinal: NORMOCONFUNDIDOS EXTERNAEMENTE.  
EF Osteomuscular: SIN EDEMAS, PULSOS DISTALES PRESENTES.  
EF Neurológico: TEMBLOR FINO EN MANOS.  
EF Mental: Sin Alteraciones  
EF Vascular Periférico: Sin alteraciones  
EF Pel y Femenas: LESION ULCEROSA EN REGION SACRA, DE APROX 1 CMTS DE DIAMETRO.  
Paciente presenta heridas?: No

Pruebas Dx

Laboratorios: Glucemia: 0, Fecha Gl: 05/15/2021  
HbG: 0  
Pulsos: 0  
Microalbuminuria: 0  
Laboratorios EROC 3 a 5: 0  
Proteína Sérica: 0  
Albumina: 0  
Espinometría: 0  
Espinometría: 0  
Imágenes Diagnósticas: Fecha Rx Torax: 11/22/2021  
Rx Torax: Rx Torax: SI

Estudio función renal

Estado 1: Edad: 1-1, Peso: 1-1, Creatinina 1-1: Creatinina 1-2: Creatinina 1-3: Relación albuminuria/creatinuria 1-1: -1, 0  
Proteínas en PO 1: Estado 2: Edad: 2-1, Peso: 2-1, Creatinina 2-1: Creatinina 2-2: Creatinina 2-3: Relación albuminuria/creatinuria 2-1: -1, 0  
Proteínas en PO 2: Estado 3: Edad: 3-1, Peso: 3-1, Creatinina 3-1: Creatinina 3-2: Creatinina 3-3: Relación albuminuria/creatinuria 3-1: -1, 0  
Proteínas en PO 3:

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo: Condición Socioeconómica:

**Señor (a)**  
**MONICA DURAN ACEVEDO**  
Barranquilla

**Radicado 02152311155**  
Respetado (a) Señor (a) **HERSILIA ACEVEDO** reciba un cordial saludo en nombre de  
Salud Total E.P.S-S

En atención a la solicitud presentada por usted ante Salud Total EPS, en el cual solicita **SERVICIOS DOMICILIARIOS**, queremos informarle que todos los aspectos de su comunicación fueron revisados con detenimiento e interés.

Por lo tanto, Salud Total EPS-S S.A., adelantó un conjunto de acciones administrativas y la investigación correspondiente para proceder a realizar el estudio del caso y emitir respuesta de fondo.

### Respuesta del caso

**SERVICIOS DOMICILIARIOS:**

**Fecha programación:** En valoración de su solicitud me permito informar que la IPS Altamex en las próximas horas se comunicara con usted para confirmar datos y programación de valoración médica para validar pertinencia y ordenamiento de los solicitado, si desea comunicarse con el PAD salud total realizarlo a la línea celular: 320646694 y con la IPS Altamex a los números: 6053091540-3104587329 su dirección es: Cra 52 N° 74-112

**Hora programación: 5/3/23**

**Prestador:** IPS Altamed

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que SALUD TOTAL EPS-S en desarrollo de sus funciones como Entidad Promotora de Salud, ha cumplido con sus funciones como asegurador de acuerdo con los parámetros normativos definidos en el sector salud y aplicar en su caso, garantizando la prestación efectiva del Plan de Beneficios en Salud, en procura del desarrollo y satisfacción de sus derechos como afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esperamos de esta manera haber atendido oportuna y satisfactoriamente sus peticiones, reiterando nuestra disposición a atender cualquier eventualidad que se llegase a presentar dentro del presente caso.

La Constitución Política Consagra, en su artículo 49, la salud como un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. De este modo, le impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran, máxime si se trata de personas de la tercera edad que dispensan de la especial protección que ordena el artículo 46 superior.

Bajo esta premisa, se reconoce desde la jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud es de rango fundamental, principalmente cuando su amenaza o vulneración involucra a sujetos de especial protección reforzada, permitiéndoles acudir ante el juez de manera directa.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-150 de 2012 señaló que: “Si el derecho a la salud de cualquier individuo resulta amenazado o vulnerado, los jueces pueden hacer efectiva su protección por vía de tutela. Queda así demostrado que, para la jurisprudencia colombiana, el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y que puede ser invocado en sede de tutela si llega a verse amenazado o vulnerado. En el

**Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia**  
**Telefax: 3885005 EXT. 4033**  
**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**  
**E-mail: [j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Sociedad – Atlántico, Colombia**





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

caso bajo estudio la madre de la accionante es una mujer de 84 años de edad que esta diagnosticada con Parkinson, y artrosis.

La jurisprudencia de la máxima corporación constitucional ha establecido que, “tratándose de personas de la tercera edad su problema de salud debe ser prestado de forma continua e integral. Respecto del principio de integralidad ha indicado que se encuentra consignado en el numeral 3° del artículo 153 y el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 y que impone la prestación médica continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud” 3. De ahí, que se concluya que en relación a: “(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); y de (ii) “personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluido de los planes obligatorios”.4

El suministro de servicios no POS. Cuidador primario. Decantado como se tiene que en virtud al principio de atención integral que gobierna el sistema de salud, este derecho comprende no sólo las cirugías o procedimientos que requiera una persona para aliviar la salud, sino todo cuidado, elementos o insumos necesarios para que el paciente pueda con dignidad afrontar la patología que lo aqueja así los mismos se encuentre excluidos del POS, con más veras, cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional como son los adultos mayores o personas de la tercera edad.

En desarrollo del mentado principio, señaló la Corte Constitucional en sentencia T437 de 2010 que; “(...) No debe olvidarse que el sistema que orienta la seguridad social en salud, busca garantizar los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad e integridad, por lo tanto y dada la indiscutible escasez de recursos, la legislación ha establecido un régimen de exclusiones, priorizando lo más urgente y necesario para salvaguardar los derechos de los afiliados, pasando por alto aquello que no los comprometa de manera grave y vital. No obstante, existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención que, a pesar de no estar contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (POS), su no autorización vulnera o pone en peligro derechos constitucionales fundamentales de las personas como la vida, la integridad personal y la dignidad humana. En este sentido, esta Corporación ha indicado la necesidad de verificar el cumplimiento de determinados requisitos, a saber:

- i) *Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.*
- ii) *Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo este no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.*
- iii) *Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante*
- iv) *Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo, v. gr. Contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados. Bajo este entendido, arguye la Sala que cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud cumple con los anteriores requisitos y necesita, como en el presente caso, del suministro de unos elementos que aunque no se consideren propiamente medicamentos, son esenciales para proporcionar una vida en condiciones dignas al paciente, los mismos deben suministrársele por parte de la E.P.S encargada de brindarle el servicio de salud, aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud.”*

Específicamente, en el caso del suministro de cuidadores, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 685 de 2012, dejó entrever su posición al respecto sosteniendo que: “El señor Osorio



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

*Castaño requiere de un enfermero permanente o un cuidador primario para atender la enfermedad que padece, especializado en los requerimientos que requiere el paciente, que de no recibirlo, se pondría en riesgo el derecho a la salud, al carecer de los medios para hacerse cargo de sus necesidades básicas, tales como, “aseo personal, alimentación, suministro de medicamentos y cambio de posición cada 2 horas”, funciones que en la actualidad se le dificultan a la madre del actor, por su avanzada edad”*

Trasluce lo anterior que, el suministro de cuidador es concebido como un servicio de salud digno de exigir mediante acción de amparo, cuando además de reunir los requisitos generales recién señalados para la autorización de elementos no POS, implique ser ejercido por personal capacitado en los requerimientos del paciente - v.gr. administración especial de medicamentos, curación de heridas o escaras, vigilancia y cuidados de sondas, etc.- y que su núcleo familiar no esté en condiciones para prestarlo directamente o sufragar su costo.

**El suministro de servicio de enfermera sin orden médica. Regla de Diagnóstico.**

Como regla general, se tiene reconocido que la puerta de entrada a un servicio asistencial se halla circunscrita a la prescripción del médico tratante, como conocedor a fondo de la historia clínica del paciente y, por tanto, como profesional idóneo para determinar la necesidad de un medicamento, procedimiento o del tratamiento a seguir. De ahí que, se entienda que la orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud.

Luego, en los casos en que se carece de remisión médica, le es vedado al juez constitucional ordenar de manera directa la prestación del servicio de salud exigido, pues no es éste el llamado a dilucidar en principio la necesidad de la prestación y el riesgo que en un momento dado aparejaría para el paciente su provisión. Empero, estos eventos no significan la penuria constitucional, como quiera que el paciente en cualquier caso tiene derecho a que se proteja su derecho al diagnóstico, orientado a garantizar el acceso a la valoración médica indispensable o realización de exámenes para determinar si el servicio solicitado debe ser suministrado. En el punto específico de la atención o enfermera domiciliaria, concebido como un servicio de carácter asistencial, la jurisprudencia constitucional ha considerado la regla del diagnóstico para verificar su suministro, cuando se carece de formulación médica, en los siguientes términos: “La Sala aplicará la regla de diagnóstico al caso concreto del servicio de enfermera domiciliaria, solicitado por ambos actores. Éste es un servicio médico asistencial; se trata de la prestación directa de un servicio por una tercera persona. Bajo ese entendido, no se puede ordenar a una EPS autorizarlo directamente, pues por su naturaleza debe ser el médico tratante quien determine de qué forma y bajo qué condiciones de calidad deben ser suministrados, atendiendo a la disponibilidad de los profesionales encargados”.

“(..) En consecuencia, cuando una entidad es responsable de garantizar como mínimo, que el usuario acceda a la pruebas o exámenes necesarios para determinar la pertinencia de ordenar o no un servicio médico, no sólo debe considerarse la historia clínica del paciente, sino, también, la capacidad económica del usuario de forma tal que se pueda precisar si estaría en condiciones de asumir el costo del tratamiento, medicamento o intervención quirúrgica a que haya lugar”.

En este contexto, la regla de diagnóstico opera frente a cualquier servicio de carácter asistencial diferente a los que simplemente propenden por el mantenimiento de la dignidad del paciente –v.gr., suministro de pañales, pañitos húmedos-, en los que es constitucionalmente aceptable ordenar de manera directa la prestación, sin exigirle al afectado someterse a exámenes diagnósticos para determinar la necesidad de un servicio, que por sus condiciones de salud requiere a simple vista. Además, como elemento común en uno y otro, se requiere para ordenar su suministro, la incapacidad económica del paciente y de su núcleo familiar para solventar por sus propios medios los servicios requeridos.

La H. Corte Constitucional a través de criterios jurisprudenciales ha determinado los casos en los que la EPS, no está obligada a garantizar el servicio de cuidador permanente a una persona que esté en condiciones de debilidad manifiesta, así:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

- i. *Que se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solo requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas.*
- ii. *Que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado.*

Que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también apoyo y seguimiento continuo a la labor de cuidador. Con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidador, esta última prestación sí debe ser asumida por la EPS a la cual esté afiliada la persona en situación de dependencia.

Sobre el particular, como anteriormente se pudo resumir la accionante manifiesta vivir con sus padres quienes ambos se encuentran enfermos, pero más su madre, y familia (hijos y esposo), no encontrarse en condiciones óptimas de salud, por lo que solicita un cuidador para su madre.

En cuanto al servicio de enfermera domiciliaria permanente, se hace necesario tener en cuenta el criterio reiterado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-692 de 2012: “La Sala aplicará la regla de diagnóstico al caso concreto del servicio de enfermera domiciliaria, solicitado por ambos actores. Éste es un servicio médico asistencial; se trata de la prestación directa de un servicio por una tercera persona. Bajo ese entendido, no se puede ordenar a una EPS autorizarlo directamente, pues por su naturaleza debe ser el médico tratante quien determine de qué forma y bajo qué condiciones de calidad deben ser suministrados, atendiendo a la disponibilidad de los profesionales encargados”. “(..) En consecuencia, cuando una entidad es responsable de garantizar como mínimo, que el usuario acceda a las pruebas o exámenes necesarios para determinar la pertinencia de ordenar o no un servicio médico, no sólo debe considerarse la historia clínica del paciente, sino, también, la capacidad económica del usuario de forma tal que se pueda establecer el tratamiento, insumos y demás servicios médicos que sean requeridos para reestablecer la patología de la usuaria, hace que en este momento sin haberse acreditado a través de una prescripción médica lo pretendido por la accionante que consiste en ordenar el servicio de enfermera domiciliaria permanente.

Por lo antepuesto, se torna imperiosa la valoración médica de rigor que determine si los cuidados requeridos por aquel exigen de una enfermera o persona calificada en el área de la salud ya que pese a que no se puede determinar su limitación física, se tiene que es mínima de acuerdo a su patología de artrosis, pues en la historia clínica no se demostró que dependa 100% de un tercero y que requiere de una persona que atienda sus cuidados. No se discute en este asunto que la señora HERSILIA ACEVEDO es una persona perteneciente a la población que requiere especial atención, no solo por pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad, sino porque presenta diferentes patologías que hacen necesaria atención especial, en tanto, presenta dependencia severa ya que su movilidad se encuentra limitada, como anteriormente se expuso.

Sin embargo, aunado a ello, la accionante pese a que manifiesta ser su única hija, tener 47 años de edad, 2 menores de edad, y refiere tener ciertas patologías, que no le permiten seguir cuidando a su madre, es menester señalar que estas patologías, tuvieron circunstancias en el año 2021 (ver anexos), por lo que no se determina con esto, que esté ante un tratamiento médico paliativo que la imposibilitan estar pendiente de las necesidades que su madre requiere diariamente, o que su núcleo familiar no tiene la solvencia económica para contratar el servicio de enfermera permanente. Cabe resaltar que no existe constancia médica alguna que determine que la madre de la accionante, se le esté vulnerando sus derechos constitucionales a la seguridad social, salud, pues obran las ordenes medicas autorizadas a esta, sin negativa alguna, y no existe orden medica que determine igualmente la necesidad de que esta debe tener un cuidador, pues como se puede observar en el pantallazo anexo, su médico tratante señala que presenta buena respuesta farmacológica, y su evolución es estable, y cuenta con visitas médicas domiciliarias.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficioso de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393  
Accionado: SALUD TOTAL EPS

Fecha y Hora de Impresión: lunes, 8 de mayo de 2023 12:29 PM

SALUD TOTAL E.P.S.  
HISTORIA CLINICA

IDENTIFICACION DEL PACIENTE

Nombre: HERSILIA ACEVEDO LEON

Fecha de Nacimiento: 02/27/1938

Edad: 85 Años - Sexo: Femenino

Teléfono Residencia: 3929829

Aseguradora: Salud Total EPS

Contrato: 92388409 (Documento: CC 28493393)

Dirección Residencia: CL 83 A NO 12 04 BRR ALMENDRO 3 ET

Ciudad Residencia: Barranquilla

Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Consulta del jueves, 13 de abril de 2023 05:19 PM en ALTA MED IPS PALIATIVO

Nombre del Profesional: Ana lucia Gonzalez Suarez - CP MEDICINA GENERAL (Registro No. 22492716)

Número de Autorización: 31464-2320619547

Tipo de Consulta: DOMICILIARIO ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL

-PACIENTE QUE NO CUENTA CRITERIOS PARA CUIDADOR NI ENFERMERÍA DADO QUE NO CUENTA CON TRAQUEOSTOMÍA, DISPOSITIVOS AVANZADOS DE VÍA AEREA, NO SE ENCUENTRA BAJO SOPORTE CON VENTILACIÓN MECÁNICA INVASIVA, NO TIENE GASTROSTOMÍA, NO REQUIERE SUCCIÓN DE SECRECIONES, PRESENTA BUENA RESPUESTA FARMACOLÓGICA, NO TIENE REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON EPISODIOS DE BRONCOASPIRACIÓN, NO REQUIERE MONITOREO DE SIGNOS VITALES MAS DE CUATRO VECES EN EL DÍA, NO CUENTA CON CATÉTER VENOSO CENTRAL Y NO REQUIERE REGISTRO Y CALCULO DE BALANCE DE LÍQUIDOS. (EVALUADO EN CONUSLTA ANTERIOR)

Análisis y Plan de Manejo: PACIENTE FEMENINA DE 85 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES ANOTADOS, CON EVOLUCION ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, ADHERENTE A MANEJO FARMACOLOGICO, TOLERA VIA ORAL Y OXIGENO AMBIENTE, CUENTA CON ORDEN DE PAÑALES VIGENTE HASTA MES DE MAYO. SE GENERA ORDEN DE MEDICAMENTOS POR 2 MESES. PLAN TERAPIAS FISICAS 2 SEMANALES POR 2 MESES NUTRICION SEGUIMIENTO MEDICINA GENERAL CONTROL EN 2 MESES

Por las razones expuestas, encuentra el despacho que no existen razones para considerar vulnerados los derechos fundamentales de la señora HERSILIA ACEVEDO quien actúa a través de su agente oficioso la señora MONICA DURAN ACEVEDO, pues no existe ninguna negativa en la prestación del servicio que a esta se le brinda, ni existe, como se explicó anteriormente orden medica que determine la necesidad de un cuidador y/o enfermera para su madre, y que sin una experta en cuidados esta corra algún peligro por su patología, o en definitivas la accionante corra algún riesgo médico que atente contra su propia salud, al atender a su madre. De tal manera que es a través del médico tratante y no de la acción de tutela, ante quien debe agotar todos los procedimientos y tratamientos requeridos por la señora HERSILIA ACEVEDO, que es quien le indicara las necesidades que conforme a su patología requiriera, es decir, si requiere o no, de atención medica en casa 24 horas como lo pretende la actora.

Por consiguiente, NO se concederá el amparo tutelar de los derechos superiores de la accionante. Ahora bien, en el evento que las condiciones clínicas del agenciado evidencien al criterio médico la necesidad de una enfermera y/o cuidador, es deber de la EPS SALUD TOTAL., brindar dicho servicio, sin necesidad de tener que acudir a la acción de tutela para el reconocimiento de su derecho.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

**PRIMERO: NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **SEGURIDAD SOCIAL – SALUD** invocado por el accionante **MONICA DURAN ACEVEDO** agente oficioso **HERSILIA ACEVEDO**, contra **SALUD TOTAL EPS** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0033700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MONICA DURAN ACEVEDO C.C No. 63512911 agente oficiosa de HERSILIA ACEVEDO C.C. 28493393

Accionado: SALUD TOTAL EPS

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8032a57ea46c247ef5251a8a891ba3689a1705589f4274dbe34a2c7268d8bda9

Documento generado en 09/06/2023 12:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAVIER ENRIQUE BARROSO LINCHEC.C. 72.198.138

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Nueve (09) de junio de Dos mil veintitrés (2023).**

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.479.670-1, actuando en calidad de apoderado del Sr. **JAVIER ENRIQUE BARROSO LINCHE**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MINIMO VITAL.**  
Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria. -

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Nueve (09) de junio de Dos mil veintitrés (2023).**

**1º) ASUNTO QUE SE TRATA**

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.479.670-1, actuando en calidad de apoderado de la Sra. **LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL.**

**2º) CONSIDERACIONES**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de acuerdo al acervo probatorio aportado por la parte accionante el despacho judicial, opta la necesidad de **VINCULAR** a otras entidades, pues consultado en RUAF, se verifica que el accionante se encuentra afiliado a la **EPS SURAMERICANA S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

de otro lado, surge la necesidad de **VINCULAR** a la **FUNDACIÓN CAMPBELL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO** para lo de su competencia.

Por lo tanto, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Cel 3043478191  
Correo electrónico [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0044900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAVIER ENRIQUE BARROSO LINCHEC.C. 72.198.138

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.479.670-1, actuando en calidad de apoderado del Sr. **JAVIER ENRIQUE BARROSO LINCHE**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MINIMO VITAL.**
- 2. OFICIAR:** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Vincúlese a las entidades **EPS SURAMERICANA S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FUNDACIÓN CAMPBELL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
- 4.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 5.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_ 2023

LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Cel 3043478191  
Correo electrónico [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c94a1362e90f34b65b37feaeaf5c61dfebe5a8de749a317dc4a8648cb610cc**  
Documento generado en 09/06/2023 12:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00120-00  
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: NINFA ESTHER BUJATO DE MOLINA C.C. 22.391.816  
DEMANDADO: NILTON CESAR MOLINA BUJATO C.C. 7.884.848

**INFORME SECRETARIAL – Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 29 de julio de 2020 y notificado por el estado No. 35 de fecha 30 de julio de 2020.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
SOLEDAD, Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 29 de julio de 2020 y notificado por el estado No. 35 de fecha 30 de julio de 2020, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*  
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Ordénese su devolución a la parte interesada.

**TERCERO:** Anótese su salida y descargue del TYBA.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00120-00  
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: NINFA ESTHER BUJATO DE MOLINA C.C. 22.391.816  
DEMANDADO: NILTON CESAR MOLINA BUJATO C.C. 7.884.848

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
La Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2952b08975f2efc3ba73a214e0f400215f805741406677eba31f6eb74fb2ebed**

Documento generado en 09/06/2023 12:16:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**